



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

TOMO III	No. 0130	Martes 03 de Junio del 2014	
Segundo Período Ordinario		Primer Año	

Gaceta

Parlamentaria

Dirección de Apoyo Parlamentario

Subdirección de Protocolo y Sesiones



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

Gaceta Parlamentaria

» Presidenta:

Dip. Araceli Guerrero Esquivel

» Vicepresidente:

Dip. Alfredo Femat Bañuelos

» Primer Secretario:

Dip. Luis Acosta Jaime

» Segundo Secretario:

Dip. Carlos Alberto Pedroza Morales

» Secretario General:

Ing. J. Refugio Medina Hernández »

» Director de Apoyo Parlamentario

Lic. José Guadalupe Rojas Chávez

» Subdirector de Protocolo y Sesiones:

Lic. Héctor A. Rubín Celis López

» Colaboración:

Unidad Centralizada de Información
Digitalizada

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

Contenido

- 1 Orden del Día
- 2 Síntesis de Actas
- 3 Síntesis de Correspondencia
- 4 Iniciativas
- 5 Dictámenes



1.-Orden del Día:

1.- LISTA DE ASISTENCIA.

2.- DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.

3.- LECTURA DE UNA SINTESIS DEL ACTA DE LA SESION DEL DIA 27 DE MARZO DEL AÑO 2014; DISCUSION, MODIFICACIONES EN SU CASO Y APROBACION.

4.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LA CORRESPONDENCIA.

5.- LECTURA DEL INFORME DE LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA ANTERIOR.

6.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, PARA EXHORTAR AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, INICIE A LA BREVEDAD LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y PENALES PARA SANCIONAR ACTOS DE CORRUPCION.

7.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, PARA SOLICITAR LA PRESENCIA DE LA TITULAR DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA, PARA AMPLIAR LA INFORMACION DE LA LLEGADA DEL EQUIPO DE FUTBOL PROFESIONAL MINEROS DE ZACATECAS.

8.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE DECRETO, QUE REFORMA EL ARTICULO 4° DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN MATERIA DE PLANEACION.

9.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN EL ESTADO DE ZACATECAS.



10.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

11.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE ZACATECAS.

12.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, PARA REFORMAR EL CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

13.- LECTURA DEL DICTAMEN REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS Y DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

14.- LECTURA DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE DECRETO, PARA AUTORIZAR AL GOBIERNO DEL ESTADO A ENAJENAR BAJO LA MODALIDAD DE DONACION, UN BIEN INMUEBLE A FAVOR DEL INSTITUTO DE CULTURA FISICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE ZACATECAS.

15.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE EXHORTA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, A PROMOVER LOS CONVENIOS PERTINENTES PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD ALIMENTARIA EN NUESTRA ENTIDAD.

16.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN REFERENTE A LA INICIATIVA DE DECRETO, QUE REFORMA Y ADICIONA ALGUNAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CULTURA FISICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

17.- ASUNTOS GENERALES. Y

18.- CLAUSURA DE LA SESION.

DIPUTADA PRESIDENTA

ARACELI GUERRERO ESQUIVEL



2.-Síntesis de Acta:

2.1

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 27 DE MARZO DEL AÑO 2014, DENTRO DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DEL C. DIP. CLISERIO DEL REAL HERNÁNDEZ; AUXILIADO POR LOS LEGISLADORES ALFREDO FEMAT BAÑUELOS Y JUAN CARLOS REGIS ADAME, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS 10 HORAS CON 37 MINUTOS; CON LA ASISTENCIA DE 23 DIPUTADOS PRESENTES, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de Asistencia.
2. Declaración del Quórum Legal.
3. Lectura de una Síntesis de las Actas de las Sesiones de los días 23 y 25 de octubre del año 2013; discusión, modificaciones en su caso y aprobación.
4. Lectura de una Síntesis de la Correspondencia.
5. Elección de la Mesa Directiva, que fungirá en el segundo mes, del Segundo Período Ordinario de Sesiones de la H. Sexagésima Primera Legislatura del Estado, dentro del Primer Año de su Ejercicio Constitucional. (Quedando integrada de la siguiente manera: Presidente, Diputado Gilberto Zamora; Vicepresidente, Diputado Iván de Santiago Beltrán; Primera Secretaria, Diputada Luz Margarita Chávez García; Segundo Secretario, Diputado J. Guadalupe Hernández Ríos).
6. Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que la H. LXI Legislatura del Estado, suscriba la Controversia Constitucional y que el Presidente de la Mesa Directiva firme, con la finalidad de continuar con el proceso respectivo ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el objetivo de que ésta falle a favor de decenas de miles de trabajadores al servicio del Gobierno del Estado.



7. Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que se solicita dar cumplimiento al contenido del Decreto #369 emitido por la H. Sexagésima Legislatura del Estado, a efecto de que se inscriba con letras doradas en la Sala de Sesiones los nombres de Francisco Goitia, General Joaquín Amaro Domínguez y José Pedro Antonio Vélez de Zúñiga.

8. Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que se solicita se autorice de manera expresa a la Presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales, para que en los asuntos de carácter contencioso en que esta Legislatura sea parte, pueda delegar la representación jurídica de esta Legislatura, a favor de los servidores públicos adscritos a diversas unidades administrativas.

9. Lectura de la Iniciativa de Decreto, por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

10. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 95 de la Ley Estatal para la Integración al Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad.

11. Lectura del Dictamen respecto de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que se solicita al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que a la brevedad reciba a una representación tanto del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y similares de la República Mexicana, así como del Sindicato Nacional de Trabajadores del ISSSTE, con el fin de que sean escuchados sus planteamientos y problemas; y pueda intervenir dentro de su ámbito, para coadyuvar a resolverlos satisfactoriamente.

12. Lectura del Dictamen referente a la Iniciativa de Decreto, por el que se crea el Reconocimiento María R. Murillo, mediante el cual se otorga a una mujer destacada la medalla al mérito por su trayectoria y aportaciones a favor de los derechos humanos de las mujeres y la igualdad de género.

13. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen respecto de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el cual la H. Legislatura del Estado de Zacatecas, a través de la Comisión Especial para la Conmemoración del Centenario de la Toma de Zacatecas de 1914, invita a los músicos, estudiantes e interesados en la música popular, al Concurso de Creación del Corrido Zacatecano para Festejar el Centenario de la Batalla del 23 de junio de 1914. (Aprobado en lo general y particular, con: 22 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones).

14. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen relativo a la Iniciativa de Punto de Acuerdo, para exhortar al Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Gobernación, sobre acciones tendientes a favor de



los ex braceros. (Aprobado en lo general y particular, con: 21 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones).

15. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen referente a la Iniciativa de Decreto de Inhumación de los restos mortuorios del General Pedro Caloca Larios, al Mausoleo de las Personas Ilustres en la Ciudad de Zacatecas. (Aprobado en lo general y particular, con: 22 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones).

16. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen referente a la Iniciativa de Ley de la Juventud del Estado de Zacatecas. (Aprobada con una reserva en lo particular, del Diputado Luis Acosta Jaime, con: 22 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones).

17. Asuntos Generales; y,

18. Clausura de la Sesión.

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, Y UNA VEZ REALIZADAS LAS LECTURAS ANTERIORES, QUEDÓ REGISTRADO EN EL DIARIO DE LOS DEBATES QUE FUERON PUBLICADAS EN LA GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0112, DE FECHA 27 DE MARZO DEL AÑO 2014.

ASUNTOS GENERALES

EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, SE REGISTRARON PARA INTERVENIR, LOS SIGUIENTES DIPUTADOS:

I.- LA DIP. ARACELI GUERRERO ESQUIVEL, con el tema: “Violencia Pública”.

II.- LA DIP. ÉRICA DEL CARMEN VELÁZQUEZ VACIO, con el tema: “El Laberinto de la Soledad”.



III.- EL DIP. JUAN CARLOS REGIS ADAME, con el tema: “Informe del Curso Taller impartido por el INEGI”.

IV.- EL DIP. SOLÍS MARES ISMAEL, con el tema: “La buena relación Federación-Estado”.

V.- LA DIP. LUZ MARGARITA CHÁVEZ GARCÍA, con el tema: “Energías Alternas en Zacatecas”.

VI.- EL DIP. JOSÉ HARO DE LA TORRE, con el tema: “Agradecimiento”.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, Y CONCLUIDO EL ORDEN DEL DÍA, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN ORDINARIA, CITANDO A LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS, PARA EL DÍA 01 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, A LA SIGUIENTE SESIÓN.



3.-Síntesis de Correspondencia:

No.	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	Presidencia Municipal de Noria de Angeles, Zac.	Remiten un ejemplar del Plan Municipal de Desarrollo, que pretende llevar a cabo la Administración para el período 2013 - 2016.
02	Auditoría Superior del Estado.	Remiten los Informes Complementarios, derivados del plazo de solventación de la revisión a las Cuentas Públicas del ejercicio fiscal 2012, de los municipios de Villa García, General Pánfilo Natera y Fresnillo, Zac., así como el relativo al Sistema de Agua Potable, Saneamiento y Alcantarillado del municipio de Fresnillo, Zac.

4.-Iniciativas:

4.1

DIP. ARACELI GUERRERO ESQUIVEL

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA

H. LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS

P R E S E N T E.

La que suscribe Diputada María Soledad Luévano Cantú , integrante de las Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 45, 46 fracción I, 48 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; 95 fracción I, 96, 97 fracción III del Reglamento General del Poder Legislativo, Me permito someter a consideración de esta Asamblea Popular la siguiente iniciativa de Punto de Acuerdo para exhortar al Titular del Ejecutivo del Estado para que en ejercicio de sus atribuciones, inicie a la brevedad los procedimientos administrativos y penales para sancionar actos de corrupción cometidos en la administración estatal, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS.

Primero.- La impunidad constituye el más grande incentivo para la comisión de conductas delictivas o irregulares, es por ello, que el estado debe garantizar que quienes actúen fuera de la ley sean sancionados, ya que de otra manera, el estado se convierte en cómplice de facto.

Segundo.- En casi cuatro años de la presente administración han quedado al descubierto múltiples actos de corrupción cometidos por funcionarios públicos de alto nivel, sin que hasta el momento se haya sancionado a ninguno de los infractores, en este sentido, se han encontrado casos emblemáticos, como es el caso del Director de Transporte, Tránsito y Vialidad así como el caso del Ex Director de los Colegios de Bachilleres del Estado de Zacatecas donde ha quedado plenamente demostrados los actos de corrupción y sin embargo, dichos funcionarios continúan impunes.

Tercero.- derivado de esta constante impunidad, otros funcionarios públicos han sido descubiertos en actos de corrupción, es así, que recientemente se han encontrado irregularidades en la Secretaria de Educación del Estado de Zacatecas, así como en los Servicios de Salud del Estado.

Cuarto.- como lo comenté en el punto Primero, la impunidad constituye un incentivo, es por ello, que es necesario sancionar de inmediato los actos de corrupción y demostrar que existe un compromiso con la transparencia y la rendición de cuentas, no basta con investigar, es necesario sancionar.



Por todo lo anteriormente expuesto, Solicito que el presente punto de acuerdo sea considerado de pronta y obvia resolución conforme los establecido en los artículos 104 y 105 del Reglamento General del Poder Legislativo.

De esta manera, someto a la consideración el siguiente:

Punto de Acuerdo.

Primero.- Se exhorta al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, para que en ejercicio de sus atribuciones, inicie a la brevedad los procedimientos administrativos y penales para sancionar actos de corrupción cometidos en la Administración Pública Estatal, derivados de las observaciones de las auditorías realizadas y concluidas.

Segundo.- Se solicita al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, presente informe sobre el seguimiento dado al presente punto de acuerdo.

A T E N T A M E N T E.

L.C. María Soledad Luévano Cantú

Diputada LXI legislatura.

Zacatecas, Zacatecas a los 2 días del mes de junio de 2014.



4.2

SRA. DIPUTADA PRESIDENTA

DE LA H. LXI LEGISLATURA DEL ESTADO.

PRESENTE.

El que suscribe Diputado JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL integrante de esta Representación Popular y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 45,46 fracción I, 48 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; 95 fracción I, 96, 97 fracción II del Reglamento General del Poder Legislativo, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa de Punto de Acuerdo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A través de distintos medios de comunicación, la sociedad zacatecana se enteró por declaraciones del gobernador del estado, Lic. Miguel Alonso Reyes de la llegada al estado del equipo de futbol Mineros de Zacatecas, de Primera División “A” y antes denominados Estudiantes Tecos, expuso, según la nota de prensa del periódico La Jornada Zacatecas del 29 de mayo del presente año, “que en cuanto a los recursos que deberán invertirse para que este club se asiente y juegue en territorio zacatecano, “habrá una parte que asumiremos nosotros”.”

“Reiteró que todavía no conocen el monto que tendrán que destinar a esta actividad, pues primero necesitan conocer cuánto recurso obtendrán de los patrocinadores y del Grupo Pachuca, del cual es un importante inversionista el mexicano Carlos Slim.

En este sentido, el mandatario estatal añadió que “el diferencial será asumido a través de la Ley para el Fomento de Zacatecas, la Ley para la Inversión y el Desarrollo Económico de Zacatecas, donde hay un capítulo específico de incentivos para empresas”.

De acuerdo con estas declaraciones del gobernador del estado, su administración destinará recursos públicos, es decir, el gobierno del estado invertirá recursos públicos para que este equipo de futbol profesional se establezca en Zacatecas, y hace mención que esa aportación cuyo monto desconoce el gobernador se hará en base a lo establecido en la Ley de Fomento para el Desarrollo Económico del Estado de Zacatecas.

En primer lugar suena aventurado, sino es que hasta irresponsable que el gobernador del estado haya comprometido recursos públicos, sin conocer el monto exacto, pero como son recursos públicos, y no de su bolsillo el monto tal parece que le tiene sin cuidado.

Pero, también hay que señalar que la Ley de Fomento para el Desarrollo Económico del Estado de Zacatecas, establece claramente el tipo de incentivos que puede otorgar y en qué rubros de la actividad económica.



Por ejemplo: en su Capítulo I, De los Incentivos, el Artículo 17 dice: Podrán ser sujetos de incentivos previstos por esta ley, las personas físicas o morales establecidas o por establecerse en la entidad, cuyas inversiones reúnan los siguientes requisitos:

I. Todas aquellas empresas que generen empleos directos o realicen inversiones en activos fijos y de capital de trabajo en la zona geográfica donde se establezcan.

II. Las empresas que cuenten con programas de cuidado y protección, orientadas a coadyuvar a la solución de los problemas de contaminación ambiental.

III. Las empresas que tengan como destino el mercado de exportación.

IV. Empresas que sustituyan importaciones mediante el consumo de insumos, componentes, servicios o productos fabricados o prestados en el Estado.

V. Para efectos del cumplimiento de las condiciones señaladas se podrá optar por la utilización del esquema de empresas integradoras.

VI. Desarrollar y diversificar la producción de artesanías, aprovechando las posibilidades que abren el turismo y el mercado.

VII. Impulsar mediante paquetes de proyectos productivos factibles que incorporen a los artesanos de bajos ingresos, especialmente de las zonas de más elevados índices de pobreza y marginación.

Y en su Artículo 18, dice: Para el otorgamiento de los incentivos el Ejecutivo expedirá el Reglamento General que regule la aplicación de los mismos contemplados en ésta ley. Los incentivos que se otorgarán se referirán esencialmente a:

I. Contribuciones:

a). Reducción temporal de impuestos y derechos estatales, y

b). Exención temporal de impuestos y derechos estatales.

II. Convenios:

Que se celebraren con inversionistas respecto de bienes inmuebles, de los cuales el Estado o sus municipios tengan la libre disposición. Los convenios correspondientes se pactarán, previa autorización de la Legislatura, bajo las siguientes figuras:

a). Venta, permuta o arrendamiento en cualesquiera de sus modalidades de bienes muebles o inmuebles a precios competitivos, y

b). Asociación, aportación, donación, comodato o constitución de derechos reales, sobre bienes respecto de los cuales el Estado o los municipios tengan la libre disposición.

III. Superación de los recursos humanos:

Que consistirá en la capacitación y adiestramiento de los trabajadores a contratar o con los que cuenta su planta productiva, por medio de:

a). Programas especiales de capacitación y certificación;

- b). Otorgamiento de becas para capacitación y adiestramiento, y
- c). Convenios con las empresas sobre el pago parcial de los costos de adiestramiento y capacitación.

IV. Infraestructura:

La aportación estatal para la creación y mejoramiento de instalaciones y servicios públicos.

V. Comercio Interior y Exterior:

- a). Estimular y desarrollar el mercado interno en función de la demanda existente de acuerdo a las vocaciones productivas y necesidades de los consumidores, y
- b). Apoyar en ferias y eventos nacionales e internacionales a empresarios con vocación exportadora, para promover y desarrollar programas de exportación.

VI. Atención a Zonas Geográficas Prioritarias:

Para estimular en las regiones del Estado la inversión de acuerdo a sus propias condiciones económicas y sociales.

VII. Otros rubros:

En el Capítulo II: De la facultad de otorgar y ejecutar los incentivos: en su Artículo 22 dice así: Para otorgar los incentivos a que se refiere ésta ley, se deberán utilizar los criterios de rentabilidad social tomando en consideración los siguientes factores:

- I. Ubicación de la empresa;
- II. Número de empleos que se generan y nivel de remuneración;
- III. Monto de Inversión;
- IV. Plazo en que se realiza la inversión;
- V. Programa de capacitación;
- VI. Acciones dirigidas a conservar y restaurar el medio ambiente;
- VII. Uso racional del agua;
- VIII. Desarrollo tecnológico;
- IX. Volumen de exportaciones; y
- X. Fortalecimiento de las cadenas productivas.

Por último en su Artículo 25, señala: Una vez analizada y aprobada la solicitud del inversionista, misma que no deberá tomar más de treinta días, se procederá a emitir el dictamen técnico o la resolución, y en su caso se indicarán los incentivos que se conceden, así como los compromisos que deberá cumplir el inversionista.

La Secretaría deberá notificar lo conducente a las autoridades administrativas involucradas en el otorgamiento de los incentivos establecidos en cada resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la consideración del Pleno la siguiente Iniciativa con

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- La Honorable LXI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas solicita la presencia de la titular de la Secretaría de Economía (SEZAC) para que nos dé a conocer el documento donde se aprueba la solicitud del inversionista(s) del equipo de futbol profesional Mineros de Zacatecas en el que se indican los incentivos y monto de recursos económicos que se conceden, así como los compromisos que deberá cumplir el inversionista. Además para que nos dé a conocer la notificación de lo conducente a las autoridades administrativas involucradas en el otorgamiento de los incentivos establecidos en dicha resolución. Y también los convenios correspondientes que se pactarán con la previa autorización de esta Legislatura. Todo esto en base a lo que establece Ley de Fomento para el Desarrollo Económico del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- Por tratarse de un asunto de obvia y urgente resolución, con fundamento legal en lo establecido en los artículos 104 y 105 del Reglamento General del Poder Legislativo, se discuta y en su caso se apruebe en la misma sesión ordinaria de su presentación, para que de inmediato se proceda en los términos que se plantea.

A T E N T A M E N T E

Zacatecas, Zac. a 02 de junio de 2014

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL



4.3

HONORABLE ASAMBLEA

DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE ESTA

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS

P R E S E N T E

El que suscribe, Diputado Cesar Augusto Deras Amodova, integrante de la Honorable LXI Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I y 65 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; artículos 25 fracción I, 45, 46 fracción I y 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; artículos 95 fracción I, 96 y 97 fracción I del Reglamento General, con la justificación de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La planeación es una herramienta necesaria e indispensable de la administración pública para lograr una gestión eficaz y eficiente, atender las necesidades de los ciudadanos y consolidar en los hechos, gobiernos de calidad.

Un gobierno de calidad es aquel que hace posible el mejoramiento de las condiciones de vida de la ciudadanía, combate la pobreza y las desigualdades, actúa con honestidad y transparencia, propicia la justicia social, estimula el desarrollo humano con dignidad y garantiza condiciones de gobernabilidad democrática y gobernanza.

Sin planeación estratégica, no es posible pensar en administraciones públicas eficientes y de calidad.

La improvisación, al contrario, nunca será elemento para enfrentar los retos de la sociedad cambiante de nuestro tiempo, y será un obstáculo para el crecimiento y el desarrollo.

La planeación como acción racional de las sociedades avanzadas, aporta teóricamente a la administración pública una serie de importantes ventajas, entre las que destacan las siguientes:



- Reduce los niveles de incertidumbre en una sociedad.
- Promueve la eficacia al eliminar la improvisación.
- Maximiza el aprovechamiento del tiempo y los recursos.
- Proporciona insumos e indicadores para llevar a cabo procesos de control y evaluación continua.
- Genera un contexto adecuado para la toma racional de decisiones.
- Permite a plenitud alcanzar metas y lograr objetivos.
- Define líneas de acción prospectiva.
- Establece condiciones para enfrentar debilidades y amenazas sociales.
- Ayuda a construir planes operativos de acción efectivos.
- Prepara al gobierno y a la sociedad frente a las contingencias.
- Y fortalece la acción del Estado para cumplir sus propósitos de servir a la sociedad.

En el contexto de la administración pública, la planeación estratégica y la planeación democrática, son dos categorías y herramientas indispensables para procurar gobiernos con resultados aceptables, en beneficio de la sociedad.

Pobres, limitadas y sin futuro, serán aquellas sociedades cuyos gobiernos operen a través de la inercia, de la improvisación y al impulso del voluntarismo de individuos o grupos.

En esta sociedad caracterizada por la incertidumbre, la única manera de reducir los riesgos colectivos, es a través de la utilización de los instrumentos y las herramientas de la planeación.

Los gobiernos y las sociedades alejados de la cultura de la planeación, lo que hacen solamente es profundizar sus conflictos internos, sus contradicciones históricas y perpetuar sus rezagos sociales, en razón de que no tienen la capacidad para definir las prioridades de su desarrollo.

Cuando una sociedad marcha en la línea de la improvisación, sin procesos de planeación, aumenta exponencialmente los riesgos del conflicto social y de ingobernabilidad democrática.

La falta de planeación en políticas públicas tiene costos muy elevados para la sociedad, que implican desde grandes sumas de dinero perdidas por la improvisación, hasta obras mal hechas, desajustes en las finanzas públicas y destrucción de los equilibrios de los factores de la economía y el mercado.

Y al contrario, la planeación es fuente de legitimidad, de legitimación, de gobernabilidad, de construcción de niveles de confianza de la sociedad en su gobierno.

Es fundamental, por ese motivo, fortalecer en el Estado de Zacatecas, los procesos de planeación estratégica y planeación democrática.

La tradición en el uso de la planeación como herramienta de la administración pública en México se inicia en 1930, durante el Gobierno del Presidente Pascual Ortiz Rubio.

El 12 de julio de 1930 se publica la Ley sobre Planeación General de la República, una de las primeras en su tipo en el país.

En 1933 se suscribe el primer plan sexenal, que regularía luego también las funciones institucionales del gobierno del presidente Lázaro Cárdenas, que culmina en 1940.

La tradición en esta materia se fortalece al iniciarse un nuevo horizonte en 1983, cuando adquiere rango y reconocimiento constitucional la planeación democrática.

A partir de entonces, la consulta ciudadana para la integración de planes y programas oficiales, es una obligación jurídica de todo gobierno democrático.

En Zacatecas se han efectuado una serie de importantes reformas en materia de políticas de planeación estratégica y planeación democrática.

La más reciente reforma estatal en temas de planeación data del año 2012.

Producto de esta reforma, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, vigente a partir del primero de enero del 2013, contempla en su artículo 4 la creación de la Unidad de Planeación, dependiente del Ejecutivo Estatal.

Hasta antes de esta reforma, las atribuciones en materia de planeación eran responsabilidad de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional (la SEPLADER), hoy en día transformada en Secretaría de Desarrollo Social.

INICIATIVA DE REFORMA DEL ARTÍCULO CUATRO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

La denominada Unidad de Planeación, considerada en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, no contiene una definición clara y precisa de sus fines, objetivos y atribuciones legales en la materia.

Por la importancia que la planeación tiene para el desarrollo de Zacatecas, conforme a las facultades que me otorga La Constitución Política del Estado de Zacatecas, en sus artículos 60 y 65, fracciones XX y XXI, y los artículos 25, fracción I, V y VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, propongo a esta Honorable Legislativa la iniciativa de reforma al Artículo 4 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, para que quede de la siguiente forma:

“La Unidad de Planeación es la encargada de apoyar al titular del Ejecutivo del Estado, en la conducción de la planeación del desarrollo y la integración, aprobación y seguimiento de los programas operativos anuales de las dependencias de la administración pública estatal”.

La Unidad de Planeación tendrá entre otras las siguientes responsabilidades:

I).-Definir políticas de planeación de la administración pública centralizada.

II).-Evaluar sistemática y de manera permanente los niveles de desempeño de las dependencias que integran la administración pública estatal.

III).-Presentar anualmente, a finales de cada año civil, un informe de la situación que guarda el desempeño de las dependencias de la administración pública estatal.

IV).-Como un mecanismo de transparencia, publicitar los niveles de desempeño por dependencia.



V).-Presentar, junto con la Secretaría de Infraestructura, en el transcurso de los primeros tres meses de cada año, El Programa Estatal de Obra.

VI).-Revisar y conducir los procesos de integración de los Programas Operativos Anuales de las dependencias de la administración pública estatal

VI).-Establecer mecanismos de coordinación institucional con los demás niveles de gobierno.

Resulta un imperativo fortalecer los criterios de planeación de las políticas públicas en la administración pública del Estado de Zacatecas.

Y para eso, requerimos precisar objetivos, fines, propósitos y atribuciones jurídicas de la Unidad de Planeación dependiente del titular del Ejecutivo Estatal.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Diputado Cesar Augusto Deras Amodova

Zacatecas ,Zac. A 3 de junio del 2014



4.4

CC. DIPUTADOS DE LA HONORABLE
SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO.
PRESENTE

El que suscribe LIC. MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES, Gobernador del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 60 fracción II y 72 de la Constitución Política del Estado; 2 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica de la Administración Pública y 46 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN EL ESTADO DE ZACATECAS, sustentado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La igualdad y no discriminación entre las personas son principios fundamentales en la construcción de un Estado de Derecho Democrático; ya que ambas son condiciones indispensables para el goce pleno de los derechos humanos de mujeres y hombres. Los cuales no distinguen edad, raza, género, nacionalidad, condición social o cualquier otra característica de las personas.

Sin embargo, pese a que la igualdad entre los seres humanos se encuentra presente en el derecho internacional de los derechos humanos, la perspectiva de género ha puesto énfasis en la necesidad de que los instrumentos internacionales promuevan y garanticen la igualdad y la no discriminación entre mujeres y hombres. En este sentido, se ha promovido la creación de un corpus jurídico que tutele efectivamente dichos principios, tales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención de Belém do Pará, entre otros.

En el caso específico de nuestro país, ambos principios se encuentran previstos a través de los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los cuales han sido producto de una serie de reformas paulatinas, que buscan armonizar nuestro marco jurídico interno, con los compromisos internacionales que en materia de derechos humanos de las mujeres hemos adquirido.

En el mismo sentido, el Estado de Zacatecas ha incorporado a su Constitución Local ambos principios. De manera particular, el 26 de mayo de 2012, se publicó la reforma que incorpora el Principio de No Discriminación en nuestro ordenamiento jurídico. Así, se estableció expresamente que en el Estado, se encuentra prohibida toda forma de discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la raza, el color de piel, las características físicas, el idioma, el estado civil, la edad, la profesión, el trabajo desempeñado, la condición social o económica, las discapacidades, las condiciones de salud, el estado de embarazo, las costumbres, las preferencias sexuales, las ideológicas o creencias religiosas, la calidad migratoria o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Con dicha reforma, se fortalece la regulación del principio de igualdad en nuestro estado, al plasmarse específicamente que la discriminación por ser mujeres o estar embarazada, se encuentra prohibida.

En razón a lo anterior, esta iniciativa busca incorporar el principio de no discriminación en la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Zacatecas, de manera que dicha normatividad no sólo garantice la igualdad con acciones positivas dirigidas al desarrollo de las mujeres, sino también a través de la prohibición de la discriminación hacia ésta, sobre todo, de la discriminación que su situación de embarazo puede provocar. Y, si bien es cierto que el artículo 10 de la Ley define la discriminación por embarazo o maternidad, no se encontraba explícitamente establecida su prohibición en la Constitución Política del Estado.

Asimismo, esta iniciativa propone reformar el artículo 5 de dicha Ley, a fin de que se armonice con la reciente reforma del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el principio pro persona se circunscribe a aquellos derechos humanos reconocidos a través de los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, y no a aquéllos que se encuentren en cualquier instrumento de carácter internacional.

Por otra parte, la presente iniciativa propone que se establezca de manera explícita la reglamentación de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Zacatecas; toda vez que, al no estar contemplada ésta, a la fecha no se han podido detallar normativamente los derechos y obligaciones específicas que los órganos de gobierno del Sistema para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado tienen, y con ello darle cumplimiento cabal a sus disposiciones.

En otro orden de ideas, esta iniciativa busca reformar el artículo 23 de dicha Ley, para incorporar a la Secretaría General de Gobierno, a efecto de que presida el Sistema Estatal para la Igualdad; ya que actualmente dicho artículo no establece quién preside dicho Sistema. En razón a ello, y considerando que la Secretaría General tienen como función conducir los asuntos internos del político del Estado, coordinando las relaciones del Ejecutivo Estatal con el Gobierno Federal, los otros Poderes del Estado, los municipios de la entidad, así como con los partidos y asociaciones políticas y religiosas y órganos electorales, resulta indispensable su participación en el Sistema, como un órgano rector, que posibilite la creación y coordinación



de acciones que permitan impulsar una política estatal de igualdad entre mujeres y hombres y que, además coordine las relaciones y colaboraciones que para ello, deban establecer las dependencias y entidades de la administración pública.

Pues, el Desarrollo Humano se encuentra intrínsecamente ligado a la igualdad entre los géneros y al avance de las mujeres. En este sentido, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo ha establecido que el bienestar humano es el objetivo central del desarrollo, desplegando posibilidades para la transformación de las relaciones de género, el mejoramiento de las condiciones de las mujeres y su empoderamiento. Pues, desde esta concepción, el desarrollo humano implica que mujeres y hombres tengan la posibilidad de disfrutar de los mismos derechos y opciones. Por ello, promover la igualdad de género y otorgarles poderes a las mujeres, se constituye como uno de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, que permitirá combatir de forma efectiva la pobreza y avanzar en la construcción de un desarrollo sustentable. Mismo que debe ser coordinado e impulsado por la dependencia competente para ello.

En razón a lo anterior, esta iniciativa propone que al Sistema se integre la Unidad de Planeación del Titular del Ejecutivo del Estado, con la finalidad de incorporar el enfoque de igualdad de género en toda el proceso de planeación y evaluación de las políticas, estrategias, programas, actividades administrativas y económicas que genera la Entidad. Lo anterior, como una estrategia que permita avanzar en la consecución de la igualdad entre mujeres y hombres, al eliminar las barreras que obstaculizan la igualdad de oportunidades, a través de un proceso de planeación integral de las políticas públicas que promuevan la realización de acciones positivas, que faciliten a las personas que se encuentran en una situación de desventaja, el acceso a las oportunidades que, por las condiciones existentes, no podrían acceder. Pues, si la equidad y la igualdad no son consideradas dentro de los procesos de planeación de las políticas de Estado, las desigualdades existentes entre mujeres y hombres continuarán profundizándose.

En atención a lo anterior, se propone también reformar el artículo 29 de la Ley, para especificar que, el Programa para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado, debe ser publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, a fin de darle la publicidad legal que se requiere, por ser éste un instrumento indispensable para la creación de una política de igualdad estatal, en donde se establezcan formalmente los compromisos concretos que la Administración Pública tiene en la materia.

Con la finalidad de que los órganos de gobierno den cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, esta iniciativa propone en el artículo 51 que la vigilancia en materia de igualdad entre mujeres y hombres, se realice a través de la construcción de un sistema de información, mediante el cual sea capaz de conocer la situación que guarda la igualdad entre hombres y mujeres, así como el efecto diferenciado de las políticas públicas en tal materia. Sin que esto se limite al ámbito del Poder Ejecutivo; por lo cual, el presente proyecto adiciona un segundo párrafo al artículo 52, a efecto de que la vigilancia se realice también en los Poderes Legislativo y Judicial, a través de sus respectivos órganos internos de control.

Para garantizar lo anterior, se propone, a través de la adición de un párrafo al artículo 53, que la Secretaría de las Mujeres, como instancia coordinadora de las acciones del Sistema Estatal para la Igualdad, rinda un informe público anual en el que se detallen los resultados de la vigilancia en materia de igualdad.

Finalmente, al tratarse de la igualdad como un derecho humano plenamente reconocido por nuestro orden jurídico, se propone la reforma del artículo 54, recorriéndose el actual en su orden, a fin de hacer explícito que, la instancia encargada de recibir quejas, formular recomendaciones y evaluar el quehacer gubernamental en materia de igualdad, será la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas; por tratarse ésta de un organismo público autónomo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Legislatura del Estado, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN EL ESTADO DE ZACATECAS:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 4 y 5, se reforman las fracciones VI, VII y VIII del artículo 13, se adiciona la fracción VII del artículo 16, se reforma el artículo 21, se adiciona la fracción I, recorriéndose las demás en su orden hasta la fracción V, se adicionan las fracciones XII, XIII y XIV y se reforma la fracción VI y VII, del artículo 23; se reforma artículo 25, se reforma artículo 29, se reforma el artículo 51, se reforma el artículo 52 y se adiciona un segundo párrafo, se reforma la fracción I y III del artículo 53 y se adiciona un párrafo, se reforma artículo 54, para quedar como sigue:

Artículo 4.- Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en el territorio del Estado, que por razón de su sexo, la edad, el origen étnico, nacional o regional, la raza, el color de piel, las características físicas, el idioma, el estado civil, la profesión, el trabajo desempeñado, la condición social o económica, las discapacidades, las condiciones de salud, el estado de embarazo, las costumbres, la cultura, las preferencias sexuales, las ideologías o creencias religiosas, las opiniones, la calidad migratoria o cualquier otra, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.

Artículo 5. En lo no previsto en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales



ratificados por el Estado Mexicano, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley para Prevenir y Erradicar toda forma de discriminación en el Estado, y los demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 13. Para efectos de la coordinación Interinstitucional, se podrán suscribir convenios con la finalidad de:

I...

II...

III...

IV...

V...

VI. Suscribir convenios o acuerdos interinstitucionales con instancias nacionales e internacionales a través del Titular del Ejecutivo;

VII. Celebrar convenios entre la Secretaría y las dependencias del Ejecutivo del Estado que puedan incidir en el adelanto de las mujeres; y

VIII. Suscribir convenios entre la Secretaría y los Municipios, a través de los mecanismos existentes en cada uno de ellos, para el adelanto de las mujeres.

Artículo 16.- Corresponde al Ejecutivo del Estado:

I. Formular, conducir y evaluar la Política de Igualdad;

II. Diseñar y aplicar los instrumentos de la Política de Igualdad garantizada en esta Ley;

III. Coordinar las acciones para la transversalidad de la perspectiva de género, así como crear y aplicar el Programa, con los principios que esta Ley señala;

IV. Garantizar la igualdad de oportunidades, mediante la adopción de políticas, programas, proyectos e instrumentos compensatorios como acciones afirmativas y acciones a favor de las mujeres;

V. Implementar, fortalecer, mejorar y evaluar el Modelo de Equidad;

VI. Incorporar en el Presupuesto de Egresos del Estado, la asignación de recursos para el cumplimiento de la Política de Igualdad, y

VII. Expedir el Reglamento de esta Ley;

VII. Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.



Artículo 21. La Secretaría, tendrá a su cargo la coordinación del Sistema, así como la determinación de los lineamientos necesarios para la elaboración e implementación del Programa para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado.

Artículo 23. El Sistema se integrará de la siguiente forma:

- I. Secretaría General de Gobierno, quien tendrá a su cargo la presidencia del Sistema;
- II. Secretaría de Desarrollo Social;
- III. Secretaría del Campo;
- IV. Secretaría de Economía;
- V. Secretaría de Educación;
- VI. Secretaría de las Mujeres, quien tendrá a su cargo la Secretaría Ejecutiva del Sistema;
- VII. La Procuraduría General de Justicia, por conducto del Centro de Justicia para las Mujeres;
- VIII...
- IX..
- X...
- XI. ...;
- XII. La Unidad de Planeación;
- XIII. Dos representantes de organizaciones de la sociedad civil; y
- XIV. Dos académicas o académicos con participación destacada sobre el tema.

En los casos de las fracciones XIII y XIV del presente artículo, serán invitados por el Sistema para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado, mediante invitación expresa.

Artículo 25. La Secretaría coordinará las acciones que el Sistema genere, sin perjuicio de las atribuciones y funciones contenidas en su ordenamiento, y conforme al artículo anterior, expedirá las reglas para la organización y el funcionamiento del mismo, así como las medidas para vincularlo con otros de carácter nacional y municipal. Asimismo, supervisará la coordinación de los instrumentos de la Política de Igualdad.

Artículo 29. El Programa será elaborado y actualizado por la Secretaría, previa aprobación del Sistema, y tomará en cuenta las necesidades del Estado y sus Municipios, así como las particularidades específicas de la desigualdad en el medio rural y las zonas urbanas. Este Programa deberá publicarse en el Periódico Oficial, y

deberá integrarse a los instrumentos de planeación, programación y presupuestación contemplados en la Ley de Planeación del Estado.

...

Con el objetivo de lograr la transversalidad, propiciará que los programas operativos, sectoriales, regionales y especiales de la administración pública, tomen en cuenta los criterios e instrumentos de esta Ley.

TÍTULO V

DE LA VIGILANCIA EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

CAPÍTULO UNICO

DE LA VIGILANCIA EN MATERIA DE IGUALDAD

ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 51. La vigilancia en materia de igualdad, tiene por objeto la construcción de un sistema de información con capacidad para conocer la situación que guarda la igualdad entre mujeres y hombres y el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia.

Artículo 52.- La Secretaría, con base en lo mandatado en la presente Ley y sus mecanismos de coordinación, llevará a cabo la vigilancia en materia de igualdad, mediante el seguimiento, evaluación y monitoreo de la política estatal y municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

En los Poderes Legislativo y Judicial, dicha observancia será realizada por sus respectivos órganos internos de control.

Artículo 53. La vigilancia en materia de igualdad entre Mujeres y Hombres consistirá en:



- I. Recabar, recibir y sistematizar información sobre políticas públicas, programas y acciones implementados por la administración pública, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- II. Evaluar el impacto en la sociedad de las políticas y medidas que afecten a las mujeres y a los hombres en materia de igualdad; Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y hombres en materia de igualdad;
- III. Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres; y
- IV. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

El Secretaría deberá rendir informe público anual sobre los resultados de su vigilancia y emitir, en su caso, las recomendaciones que juzgue convenientes al Sistema Estatal, para garantizar a todas las personas su derecho a la igualdad sustantiva.

Artículo 54. De acuerdo a lo establecido en su Ley, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, podrá recibir quejas, formular recomendaciones y presentar informes especiales en la materia objeto de esta Ley.

Artículo 55.- La violación a los principios y programas que la Ley prevé, por parte de los servidores públicos, será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Zacatecas y en su caso, por las leyes aplicables en el Estado, lo anterior sin perjuicio de las penas que resulten aplicables por la comisión de algún delito previsto por el Código para el Estado.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el periódico oficial órgano de Gobierno del Estado libre y soberano de Zacatecas.

Segundo.- El titular del Ejecutivo expedirá el Reglamento de la Ley dentro de los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor.



ATENTAMENTE

MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES

GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS



4.5

CC. DIPUTADOS DE LA HONORABLE
SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO
PRESENTE.

El que suscribe LIC. MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES, Gobernador del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 60 fracción II y 72 de la Constitución Política del Estado; 2 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica de la Administración Pública y 46 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, sustentado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En un Estado Democrático, mujeres y hombres tienen el derecho a la igualdad en el acceso a las oportunidades que permitan su desarrollo integral, sin embargo por diversas razones, históricamente las mujeres se han visto afectadas por la transgresión a sus derechos humanos y libertades fundamentales, limitando total o parcialmente su ejercicio, afectando gravemente su dignidad humana y trascendiendo a todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educativo, edad o religión.

Dichas transgresiones se manifiestan a través de diversos tipos, particularmente mediante la violencia contra las mujeres, es decir, cualquier acción o conducta intencional para causar daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico e incluso la muerte; por lo que es necesaria la eliminación de la violencia contra las mujeres, como condición indispensable para que éstas alcancen su pleno desarrollo individual y social, así como su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Y precisamente para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra las mujeres perpetradas en la comunidad, en la familia, en el trabajo, por el Estado y sus agentes; que en 1994 se suscribió la Convención de Belem Do Pará, por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, instrumento que señala puntualmente que las mujeres tienen el derecho a una vida libre de violencia y que los Estados Parte deben adoptar en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y garantizar el ejercicio libre y pleno de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

En ese sentido, en 1995 México suscribió la Convención de Belem Do Pará, misma que fue ratificada en el año de 1998, la cual forma parte del marco internacional que define y desarrolla los derechos humanos de las mujeres.

Y precisamente nuestro país ha aprobado diversas modificaciones constitucionales y legales para cumplir con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Convención de Belem Do Pará y otros instrumentos internacionales, entre otros; que permiten en general fortalecer los derechos humanos de los mexicanos y mexicanas, y a prevenir, sancionar y eliminar la violencia; particularmente aprobó una reforma histórica al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cual se sienta las bases para el reposicionamiento de los derechos humanos en nuestro país, porque incorpora los principios pro persona, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Situación que, sin dudas, nos obliga a dejar atrás la inercia de la interpretación formalista del derecho, para dar paso a propuestas adecuadas a las condiciones específicas de nuestra realidad, que permitan darles sentido y operatividad a los tratados internacionales en la materia, que constituyen un detonador transformador de nuestro marco legal. De ahí, la necesidad de reformar el marco jurídico estatal para adicionar las disposiciones internacionales y nacionales que permitan avanzar en la protección y promoción de los derechos de las mujeres. Acción que se hace patente a través de las reformas, adiciones y derogaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que, como explícitamente lo señala el artículo Primero Constitucional, en su párrafo segundo, la armonización de los derechos humanos de las mujeres debe realizarse conforme al contenido de los Tratados Internacionales, en los que el Estado Mexicano sea parte y no de cualquier instrumento internacional en la materia. Ya que, a diferencia de éstos, los tratados constituyen una fuente del Derecho Internacional, como bien lo establece el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que obligan a nuestro Estado a adecuar el derecho interno a la normatividad internacional. Por lo anterior, resulta pertinente que la interpretación de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, establecida en su artículo 4, se realice conforme a los parámetros de interpretación del Principio Pro Persona, especificados en el artículo primero constitucional; es decir, conforme a los derechos humanos reconocidos en los Tratados Internacionales en la materia.

De igual manera, a fin de que el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, cuente con una estructura técnica adecuada, es oportuno reformar el artículo 20 de dicha Ley, a fin de brindar un orden en la aparición de sus integrantes. Así, en primer lugar, se especifican aquéllas dependencias e instancias de la Administración Pública Estatal Centralizada; y posteriormente, a las entidades paraestatales. En seguida, se sitúan los Poderes Legislativo y Judicial. A continuación, los organismos autónomos. Subsiguientemente las instancias municipales de las mujeres, y finalmente las organizaciones de la sociedad civil y las instancias educativas. Lo anterior, sin que entre ellos se establezca una jerarquía, ya que tanto su integración como funcionamiento, son los de un órgano colegiado.

Derivado de lo anterior, la iniciativa presenta también una propuesta de modificación en su articulado, cuya finalidad estriba en respetar el orden de aparición de las facultades de cada integrante, en relación a su aparición en el artículo 20.

En este contexto, se propone modificar la denominación de Secretaría Técnica, a cargo de la Secretaría de las Mujeres, por el de Secretaría Ejecutiva. Ello, en atención a las responsabilidades y facultades que realmente recaen en la Secretaría de las Mujeres. Ya que, ésta no sólo proporciona apoyo administrativo y de asistencia al Sistema Estatal, - actividades propias de una secretaría técnica, sino que también, es ejecutora de las determinaciones del Sistema, y de elaborar los instrumentos rectores para la erradicación de la violencia de género contra las mujeres en el Estado, tales como el Diagnóstico y el Programa Estatal.

En lo tocante a las reformas estructurales que se presentan en la ésta iniciativa, se proponen cinco. La primera de ellas, relativa a la incorporación de dependencias e instancias de la administración pública estatal, que resultan claves para garantizar la planeación e implementación de una política estatal dirigida a la erradicación de la violencia contra las mujeres. La segunda, referente al establecimiento de un mecanismo de

coordinación entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo, que garantice la operatividad de dicha política. La tercera, concerniente a la armonización del Procedimiento de Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, que garantice no sólo su viabilidad, sino su funcionalidad. Y, finalmente la armonización del procedimiento de atención a mujeres víctimas de violencia en el Estado, conforme a las diversas recomendaciones emitidas por el Comité de Expertas que da seguimiento a la implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, mejor conocida como la “Convención de Belém Do Pará”.

Como Estado parte de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), y de la “Convención de Belém Do Pará”, nuestro país tiene obligaciones directas en relación con los derechos humanos de las mujeres reconocidos en éstas. La principal de ellas, garantizarlos. Esto significa que, en lo tocante a la administración pública, tenemos el deber no sólo de respetarlos, no interfiriendo en el ejercicio que de estos hagan las mujeres, sino también de generar acciones (políticas públicas) que posibiliten su ejercicio real, de tal forma que los derechos de las mujeres no sean meramente declarativos.

Para ello, es indispensable que, el proceso de planeación del quehacer público, a través del cual se concretan los objetivos de la acción gubernamental, esté guiado por el principio de igualdad entre mujeres y hombres, y por el derecho de éstas a vivir una vida libre de violencia. Proceso que no sólo se debe reflejar en la instancia de la Secretaría de las Mujeres, que es la instancia rectora en la materia, sino transversalizado en todas y cada una de las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Estatal. De ahí que, a través de la reforma publicada el 23 de marzo de 2013, mediante la cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones legales del Estado de Zacatecas, se haya incorporado como integrante del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, a la Unidad de Planeación del Titular del Poder Ejecutivo. Unidad que, de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, es la encargada de conducir la planeación y evaluación del desarrollo, así como la integración, aprobación y seguimiento de los programas de planeación en la entidad.

Sin embargo, en dicha reforma, su incorporación como integrante del Sistema no fue acompañada de la estipulación de las atribuciones que para tales fines estaría provista. Por lo cual, es indispensable puntualizar la competencia que la Unidad de Planeación del Titular del Poder Ejecutivo, ejercerá como integrante del Sistema Estatal. Situación que es recogida en la presente iniciativa, mediante la redacción de un numeral donde se establecen sus atribuciones. Ya que, dicha instancia, es medular en la estructuración y construcción transversal de políticas públicas que buscan solucionar la discriminación y situación de violencia de género que experimentan las mujeres en nuestro Estado. Acción que debe tener como punto de partida la incorporación de la perspectiva de género en el Sistema de Planeación Democrática del Desarrollo del Estado, aspecto que se ve materializado al establecer líneas de acción en el correspondiente Plan Estatal de Desarrollo.

En el mismo tenor, esta iniciativa propone la incorporación de la Secretaría de Finanzas como integrante del Sistema Estatal. Pues, la expresión concreta del cumplimiento de los compromisos adquiridos por nuestro país, en materia de derechos humanos de las mujeres, como bien lo ha señalado el Comité de Expertas de la CEDAW, se refleja indubitablemente en los Presupuestos de Egresos de los Estados; ya que éste es el instrumento de política económica más importante del gobierno, al reflejar las prioridades económicas y sociales de la administración pública. Es en el presupuesto público en donde las políticas públicas, se hacen patentes, para dar cumplimiento a los compromisos internacionales, al definirse en aquel, que cantidades serán utilizados para ello. Ante esto, es indispensable que, la Secretaría de Finanzas del gobierno, forme parte del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, al ser la

dependencia encargada de la integración del anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Estado. Por lo que, su incorporación, en conjunto con la Unidad de Planeación, garantizaría que, no sólo se lleve a cabo un proceso de planeación, sino también de presupuestación, que permita avanzar en la protección y promoción de los derechos de las mujeres.

Ciclo que, en la presente iniciativa, se encontraría garantizado con la introducción de una atribución indispensable para el Poder Legislativo del Estado, consistente en garantizar que el Presupuesto de Egresos del Estado, cuya aprobación es atribución de dicho órgano de poder, contemple partidas presupuestales para implementar políticas que contribuyan a la erradicación de la violencia contra las mujeres. Con ello, se estaría estableciendo un mecanismo que, al funcionar de manera coordinada tanto por el Poder Ejecutivo, como el Legislativo, permitiría dar cumplimiento al compromiso de garantizar la realización de acciones gubernamentales que contribuyan a la igualdad entre mujeres y hombres, y la erradicación de la violencia en contra de éstas.

Con esta reforma, se dará cumplimiento a la recomendación CEDAW/C/MEX/CO/6, del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, emitida durante su 36º período de sesiones, efectuado del 7 al 25 de agosto de 2006, a través de la cual instó al Estado Mexicano a establecer mecanismos claros y eficaces para incorporar de manera efectiva en todas las políticas nacionales y estatales, la perspectiva de género en todos los planes de desarrollo, como estrategias vinculadas para la erradicación de la violencia y discriminación contra las mujeres por su condición de género, que permitan una verdadera aplicación efectiva de las obligaciones internacionales del Estado Mexicano como Parte de la CEDAW. Al tiempo que se garantiza no sólo se cuente con una planeación de políticas públicas con perspectiva de género, sino con la suficiencia presupuestal necesaria para llevarlas a cabo. Lo que da muestra de la congruencia entre los compromisos de nuestra Entidad con el desarrollo humano de las mujeres.

En otro tenor, la iniciativa propone la incorporación de la Secretarías de Desarrollo Social como integrantes del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en sustitución de las subsecretarías de la juventud y de las personas con discapacidad. Lo anterior, obedece a la implementación de una lógica de transversalización integral de la perspectiva de género, dentro de la administración pública estatal. Pues, en primer lugar, tanto la subsecretaría de la juventud, como la de personas con discapacidad, son áreas que se integraron como parte de la Secretaría de Desarrollo Social. De tal forma que, le integración de ésta Secretaría como cabeza de sector y no sólo de sus subsecretarías, permitiría establecer una política de desarrollo social integral con perspectiva de género en el estado. En segundo lugar, la integración de la Secretaría permitirá que, los programas, políticas y acciones que se aprueban en el Sistema Estatal, tengan garantizada su implementación dentro de esta dependencia. Pues, tal y como funciona ahora, la parte específica de desarrollo social se encuentra excluida del Sistema. Finalmente, es importante mencionar que, pese a estar excluida como integrante explícito del Sistema Estatal, en el cuerpo de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se contemplan dos artículos (37 y 43), en los que se le confiere atribuciones como parte de éste. En ese orden de ideas, la presente reforma busca brindar coherencia jurídica a la propia Ley.

En cuanto a la incorporación de la Secretaría de Economía como parte del Sistema Estatal, en sustitución del Servicio Estatal del Empleo, dicha propuesta obedece a dos razones. La primera de ellas, como se explicó en párrafos precedentes, obedece a la necesidad de incorporar la perspectiva de género en toda la administración pública estatal. Pues, tal y como está ahora, en el aspecto económico, ésta se limita a un área de la Secretaría, y no así a la totalidad de ésta. En segundo lugar, el Comité de la CEDAW ha recomendado, en diversas ocasiones, que la discriminación contra las mujeres y la erradicación de la violencia contra éstas, debe estar necesariamente reflejada en sus políticas y programas sociales y económicos de manera general, sin que se limite a sólo áreas particulares de las mismas. Ya que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), éstas

medidas son indispensables para acelerar la consecución de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. Por lo que, con esta reforma, se estará atendiendo puntualmente a dicha recomendación.

Finalmente, en lo referente a la integración de instancias en el Sistema Estatal, la presente iniciativa propone la incorporación de la Secretaría de Seguridad Pública. Pues, como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos en los que los Estados incumplen con la obligación de investigar conductas delictivas que involucran a la violencia contra la mujer, la impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje a la sociedad que la violencia contra la mujer es tolerada; lo que favorece la perpetuación y la aceptación social del fenómeno, la inseguridad y la desconfianza en la administración de justicia

Es por ello que, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través del Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, ha señalado que los Estados partes de la Convención de Belém do Pará, tienen el deber de implementar acciones efectivas para la prevención y atención de la violencia en contra de las mujeres, entre las que se deben incluir medidas para garantizar la seguridad de las mujeres. De ahí que haya señalado que, las fuerzas policiales, deban contar con el personal y la infraestructura adecuada para brindar un servicio de calidad según las necesidades de aquellos sectores de la población más vulnerables a la violencia y el delito, entre los que cuales, se encuentran las mujeres. Por ello, deben existir cuerpos de policía especializados para la atención de mujeres víctimas de violencia.

Pese a la existencia de estas obligaciones, la Comisión Interamericana refiere que ha observado que las políticas públicas en materia de seguridad ciudadana no toman en cuenta las necesidades específicas de las mujeres; situación que se evidencia con la ausencia de estudios o estadísticas sobre la prevalencia de delitos sexuales que las afectan principalmente a ellas.

En el mismo sentido, la Relatoría Especial sobre la violencia contra la mujer de la Organización de las Naciones Unidas, ha proporcionado directrices sobre las medidas que deben tomar los Estados para cumplir con sus obligaciones internacionales de debida diligencia, en cuanto a la prevención de esta problemática social: a saber, la sensibilización del sistema que compete a las policías en cuestiones de género y la accesibilidad y disponibilidad de servicios de apoyo, son de las más señaladas.

Tenemos entonces, que los Estados partes del Sistema Interamericano para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos – como es el caso de nuestro país -, tienen la obligación de construir una política de seguridad ciudadana en la que se incorporen los estándares de derechos humanos emanados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Es a partir de esta premisa, que los Estados deben definir y llevar las medidas necesarias para garantizar los derechos más vulnerables frente a contextos críticos de altos niveles de violencia y criminalidad, como es el caso de las mujeres.

No obstante, como bien refiere la Comisión Interamericana, las políticas públicas en materia de seguridad ciudadana no toman en cuenta las necesidades específicas de las mujeres; pues, pese a los altos niveles de violencia familiar que afectan a éstas, la problemática no es percibida como una cuestión de seguridad pública.

De ahí, la necesidad de que las instancias de seguridad pública, cuenten con el personal especializado para brindar un servicio de calidad, según las necesidades específicas de aquellos sectores de la población que se encuentren en situación de vulnerabilidad frente a la violencia y la comisión de delitos, como las mujeres. Siendo esto una acción de carácter afirmativo, con carácter temporal, que busca atenuar o eliminar las condiciones que dan origen o contribuyen a la perpetuación de la discriminación y la violencia en contra de las mujeres.

En atención a lo anterior, el Congreso de la Unión publicó, en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, el 1 de febrero de 2007. Instrumento normativo que busca garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, a través del respeto a los principios de igualdad y de no discriminadas. Así, se estableció la creación de un Programa Integral para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, entre cuyos objetivos se estableció la capacitación y educación de policías y funcionarios encargados de la prevención, atención, sanción y eliminación, de la violencia contra las mujeres. Por otra parte, y a efecto de dar cumplimiento con las obligaciones que en materia de seguridad pública se derivan de la Convención de Belém do Pará, se incluyó a la Secretaría de Seguridad Pública como integrante del Sistema Nacional para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres. La cual, tiene a su cargo el diseño e implementación de las políticas públicas en materia de seguridad de las mujeres; estableciéndose, entre otras, las siguientes obligaciones:

Capacitar al personal de las instancias policiales para atender casos de violencia contra las mujeres;

- Integrar el Banco Nacional de Datos e Información sobre casos de violencia contra las Mujeres;
- Diseñar políticas de prevención de delitos violentos en contra de las mujeres;
- Establecer programas para la reeducación y reinserción social del agresor; entre otras.

De lo anterior, se advierte que la federación incorporó a la legislación nacional, las disposiciones y observaciones internacionales que se han realizado respecto a la necesidad de incorporar a las áreas encargadas de la seguridad pública en la prevención, atención y sanción de la problemática de violencia contra las mujeres. Pues, son éstas instancias las que regularmente tienen un primer contacto con las víctimas. De ahí que, la atención y asesoramientos que estas instancias les brinden, resulten determinantes para las víctimas. Asimismo, el hecho de que la integración del Banco Nacional de Datos e Información sobre casos de violencia contra las mujeres, le haya sido conferida a la Secretaría de Seguridad Pública, obedece al hecho de que ésta posee la infraestructura e información necesaria para implementarlo; pero además, cuenta con los recursos humanos y tecnológicos necesarios para proteger la información. Previniéndose así, que éstos se encuentren en un estado de vulnerabilidad y que puedan ser obtenidos por personas ajenas al sistema de seguridad pública.

Sin embargo, en el caso específico de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Zacatecas, publicada el 17 de enero del 2009 en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, la Secretaría de Seguridad Pública de la entidad no está contemplada ni en la integración del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra de las Mujeres. Lo anterior, obedece principalmente al hecho de que esta Secretaría fue creada con posterioridad a la expedición del orden jurídico referido.

En este sentido, al ser el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra de las Mujeres, la instancia que tiene por objeto la coordinación, planeación, implementación y evaluación de lineamientos, políticas, programas, modelos, servicios, campañas y acciones para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, es imprescindible la incorporación de la Secretaría de Seguridad Pública, a este Sistema, pues ello generará un mayor impacto de las medidas de prevención de la violencia contra las mujeres, evitando así la victimización secundaria o institucional.

Pues, tal y como lo establece la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, la seguridad pública es el mecanismo creado para la salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, las libertades y el mantenimiento de la paz y el orden público y se hace necesario incorporar la perspectiva de género en todas las acciones que se plantean para ello; ya que, a partir del análisis de las necesidades de la

población en materia de seguridad y de la definición de políticas públicas de seguridad pública con perspectiva de género, es que estaremos en condiciones de hablar de actuaciones dirigidas a toda la población.

Es un hecho irrefutable que, la violencia contra las mujeres es una grave transgresión de los derechos humanos de las mujeres y libertades fundamentales. Motivo por el cual, las actuaciones de los poderes públicos deben estar dirigidas a erradicarla. Desde el marco de la seguridad pública, se advierte la necesidad de contar con una política de prevención estratégica para contribuir a ello. De forma tal, que esta problemática social sea abordada de manera integral, atendiendo a las facultades que a cada instancia y dependencia que integran la Administración Pública Estatal le correspondan.

En otro orden de ideas, la presente propuesta propone una reforma estructural relativa a la Declaratoria de Violencia de Género contra las Mujeres, concebida como el mecanismo integrado por un conjunto de acciones gubernamentales de emergencia, diseñadas para enfrentar y erradicar la violencia femenicida en un determinado territorio del Estado. Mismo que, a través del Capítulo II, del Título Cuarto de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se regula en nuestra entidad. Sin embargo, este procedimiento no se encuentra armonizado con el establecido por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Por un lado, lo establece como un procedimiento independiente del señalado en dicha Ley, además de estar desprovisto de objetividad, al ser el Estado juez y parte en la determinación de la procedencia de la misma. Situación que, a través de la recomendación CEDAW/C/MEX/CO/7-8, emitida por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, durante su 52º período de sesiones, efectuado del 9 al 27 de julio de 2012, fue debidamente puntualizada. Por otro, se destacó que la Declaratoria de Alerta de Género es un mecanismo nacional, que debe garantizar la coordinación entre los órganos y niveles de gobierno que componen al Estado Mexicano.

En este sentido, la presente propuesta busca integrar la Declaratoria de Alerta de Género establecido en nuestra Ley, al diseñado en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; para así, garantizar la coordinación y fortalecer la capacidad de este mecanismos en los planes federal, estatal y municipal, para aumentar su eficacia en la ejecución de su mandato de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, tal y como lo estipuló el Comité de la CEDAW.

Por otra parte, la incorporación del Estado al Mecanismo Federal para la Declaratoria de Alera de Género, garantiza la objetividad e imparcialidad en la aplicación del mismo. Pues, a diferencia de nuestro procedimiento, el federal es analizado e implementado por un órgano colegiado, integrado no sólo por instancias y dependencias de la administración pública federal, sino por académicas y organizaciones civiles expertas en la materia. Lo que garantiza que, en caso de presentarse una solicitud, ésta será objetivamente analizada por una comisión imparcial, que no forma parte de la implementación de la política de erradicación de la violencia contra las mujeres que se está evaluando. Pues, como bien ha puntualizado el Comité de la CEDAW, involucrar como jueces a las autoridades que implementan las políticas y acciones a evaluar, constituye uno de los principales obstáculos que limitan la activación de este mecanismo garante de los derechos humanos de las mujeres. Situación que debe ser necesariamente corregida.

Así pues, la homologación brindará objetividad, imparcialidad y garantía de que, cuando en un territorio determinado de nuestro Estado, se presente una situación que pudiera derivar en una violencia femenicida, ésta será debidamente atendida a través del mecanismo de la Alerta de Género. En la cual, tanto el Estado, como el Municipio y la Federación, unirán esfuerzos y recursos humanos, económicos y financieros para hacerle frente.

Finalmente, se propone la eliminación de la mediación y la conciliación en materia de violencia de género contra las mujeres, por ser una disposición que va contra los principios establecidos en la Convención de Belém Do Pará, y los de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; ya que, en esta última, se puntualiza que, las entidades federativas, evitarán procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima, que sólo provoca una revictimización institucional en contra de las mujeres.

La mediación parte del principio básico de que ambas partes se encuentran en una situación de igualdad. En este sentido, si esta igualdad se rompe por la gravedad del delito o por la situación de vulnerabilidad en que se encuentran las mujeres, ya no se puede realizar una mediación. Por lo tanto, aquellos delitos o conductas cometidas en contra de la vida, la integridad física, psicológica o sexual de la víctima, no pueden ser sometido a procedimientos de mediación o a cualquier otro medio alternativo de justicia.

Por un lado, debemos reconocer que, las mujeres que han vivido de manera sistemática inmersas en una situación de violencia en su contra, presentan una precariedad física y emocional, inscrita en el círculo de la violencia, que impide el normal desarrollo de su autonomía y voluntad en relación a aspectos de índole personal o económicos, derivados de la crisis de pareja en la que está sumergida.

Aunado a lo anterior, en el Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará, el Mecanismos de Expertas señaló su preocupación de que, varios Estados reportaron contar con métodos de conciliación o avenencia entre el agresor y la víctima de violencia contra las mujeres; pues, la aplicación de estas medidas en los casos de violencia tiene efectos contraproducentes en el acceso a la justicia para las víctimas y en el mensaje permisivo enviado a la sociedad.

En el mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha hecho hincapié en que, hacer este delito negociable o transable parte de la premisa que las partes involucradas se encuentran en igualdad de condiciones de negociación, lo cual no sucede en los casos de violencia de género contra las mujeres producidos en el ámbito familiar. En adición, la Organización Panamericana de la Salud (OPS) encontró que este desequilibrio de poderes en los acuerdos de conciliación aumenta el riesgo físico y emocional de las mujeres, ya que los acuerdos generalmente no son cumplidos por el agresor y no abordan las causas y consecuencias de la violencia en sí.

De ahí, la importancia de lograr la prohibición expresa de la conciliación, mediación u otros medios de solución alternativos de justicia, de la violencia contra las mujeres, y dar así cumplimiento a nuestra obligación de armonizar nuestros ordenamientos jurídicos internos, señalada de manera reiterada en diversas recomendaciones emitidas por el Comité de Expertas de la Convención de Belém Do Pará. A través de las cuales, han señalado la necesidad de prohibir los métodos de conciliación, mediación y otros orientados a resolver extrajudicialmente casos de violencia contra las mujeres, no sólo en el ámbito familiar, sino en todos aquéllos donde ésta presente.

En razón a lo anteriormente esgrimido, es que se presenta esta iniciativa de reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, a efecto de armonizarla e incorporar en ella las recomendaciones establecidas en diversos informes y jurisprudencias de la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos, las recientes reformas constitucionales, determinados preceptos normativos de leyes federales, así como innovaciones que permitirán avanzar en la protección y promoción de los derechos de las mujeres y en la erradicación de la violencia en su contra.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente:



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 4, 7 fracción V, 8, 18 fracción III, 20 fracciones I, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV. XV, XVI, XVII y XVIII, 23 apartado A, fracciones IV y VIII; 27, 28, 31, 32, 35 fracción III y X; el actual 37 se fusiona con el 43 convirtiéndose en el 38, el actual 38 se convierte en 39 reformándose su fracción III, el actual 39 se convierte en 40, el actual 40 se convierte en 41 reformándose la fracción III y IV del apartado C, el actual 41 se convierte en 46, el actual 42 se convierte en 47 reformándose las fracciones I y II del apartado A y el título del apartado B, el actual 44 se convierte en 37 reformándose la fracción VIII, el actual 45 se convierte en 42, el actual 46 se convierte en 51, el actual 47 se convierte en 48 adicionando la fracción III y recorriéndose la actual en su orden, el actual 48 en se convierte en 49 reformándose en su primer párrafo, el actual 49 se convierte en 50, el actual 50 se convierte en 52, el actual 51 se convierte en 53, el actual 52 se convierte en 54, el actual 53 se convierte en 55, el actual 54 se convierte en 56 reformándose el primer párrafo, el actual 55 se convierte en 57 reformándose el epígrafe las fracciones I, II, derogándose las fracciones III, IV y V y adicionándose un párrafo tercero, el 56 se convierte en 58 reformándose el primer párrafo, derogándose las fracciones I, II, II y IV y adicionándose un segundo párrafo, 79 reformándose el primer párrafo y derogándose el segundo párrafo; se adicionan el contenido de tres artículos para quedar con el numeral 43, 44 y 45; se derogan los actuales artículos 57, 58, 59, 60, 61 y 62, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Interpretación

Artículo 4.- Las disposiciones de esta Ley deberán interpretarse de acuerdo a los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, en materia de derechos humanos de las mujeres, en la Constitución Política del Estado, en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia.

Definiciones

Artículo 7.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Al IV...;

V. El Titular del Ejecutivo: La Gobernadora o el Gobernador del Estado:

VI. al

Autoridades competentes y participación social

Artículo 8.- La aplicación de la presente Ley, corresponde al Titular del Ejecutivo, a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal señaladas en la presente Ley y a los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, con la participación, en lo que corresponda, de los sectores social, académico y privado, así como de los medios de comunicación.



Artículo 18.- Son materia de coordinación, concurrencia y concertación:

- I. ...;
- II. ...;
- III. La reeducación de las personas agresoras;
- IV. ...

Integración

Artículo 20.- El Sistema Estatal se conformará por las o los titulares de:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado, quien tendrá a su cargo la Presidencia;
- II. La Secretaría General de Gobierno, quien tendrá a su cargo la Vicepresidencia;
- III. La Secretaría de Educación;
- IV. Secretaría de Desarrollo Social;
- V. La Secretaría del Campo;
- VI. La Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del Centro de Justicia para las Mujeres;
- VII. La Secretaría de las Mujeres, quien tendrá a su cargo la Secretaría Ejecutiva;
- VIII. La Secretaría de Economía;
- IX. La Secretaría de Finanzas;
- X. La Secretaría de Seguridad Pública;
- XI. La Unidad de Planeación del Titular del Poder Ejecutivo;
- XII. Los Servicios de Salud en el Estado;
- XIII. El DIF Estatal;
- XIV. La Legislatura del Estado, a través de la Comisión de Equidad entre los Géneros;
- XV. El Tribunal Superior de Justicia, por conducto de un representante designado por el Pleno;
- XVI. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas;
- XVII. Las dependencias municipales para la protección de los derechos de la mujer;
- XVIII. Tres representantes de organizaciones de la sociedad civil, designados de la conformidad con el Reglamento de esta Ley, y

XIX. Dos representantes de instituciones educativas, de investigación, o profesionistas o especialistas en la materia, nombrados igualmente a los señalados en la fracción anterior.

Competencia

Artículo 23.- Corresponde al Sistema Estatal

A. En materia administrativa:

I. al II;

III. Proponer anualmente al Titular del Ejecutivo, que en el Presupuesto de Egresos asigne partidas suficientes a las dependencias y entidades que integran el Sistema, etiquetadas para esta materia, así como promover estrategias para la obtención de recursos para el cabal cumplimiento de los objetivos del Programa Estatal y de las finalidades de esta Ley;

IV. Evaluar y, en su caso, aprobar el informe semestral elaborado por la Secretaría Ejecutiva sobre la aplicación y los avances del Programa Estatal;

V. Elaborar un informe anual que remitirá al Titular del Ejecutivo, quien lo enviará a su vez a la Comisión de Equidad entre los Géneros de la Legislatura del Estado, para vigilar la correcta aplicación de los recursos presupuestados;

V. al VII;

VIII. Determinar las atribuciones complementarias que ejercerá la Secretaría Ejecutiva.

B. En materia de prevención, atención y erradicación:

...

C. En materia de capacitación, investigación y difusión:

...

Atribuciones de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 27.- Son atribuciones de la Secretaría Ejecutiva:

I. al IV;

V. Publicar el informe que presente anualmente el Sistema Estatal al Titular del Ejecutivo, una vez que sea aprobado;

VII.

Participación de especialistas



Artículo 28.- La Secretaría Ejecutiva podrá invitar a las sesiones del Sistema Estatal a cualquier persona que por sus conocimientos, prestigio o experiencia en la materia pueda contribuir en la toma de decisiones del Sistema Estatal. Participará con voz, pero sin voto.

Presupuesto

Artículo 31.- El Titular del Ejecutivo y los Ayuntamientos, preverán en los presupuestos de egresos respectivos, los recursos necesarios para garantizar el cumplimiento de esta Ley, de los objetivos del Programa Estatal, Sistema Estatal, así como de los órganos municipales que se constituyan para tal efecto.

Elaboración

Artículo 32.- El Programa Estatal será elaborado por la Secretaría, y previa opinión del Sistema Estatal, será aprobado por el Titular del Poder Ejecutivo, a través de la Unidad de Planeación del Titular del Poder Ejecutivo y será publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Competencia homologada

Artículo 35.- Corresponde a los órganos, dependencias y entidades integrantes del Sistema Estatal, además de las señaladas en la Ley:

I. ...

II. ...

III. Proponer y promover lineamientos, políticas, programas, modelos, servicios, campañas y acciones de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

IV. al IX;

X. Rendir un informe anual a la Secretaría Ejecutiva de las actividades realizadas en el cumplimiento de las finalidades de la presente Ley, así como de las acciones y estrategias establecidas en el Programa Estatal, y

XI. ...

Atribuciones del Sector Educativo:

Artículo 37.- Son atribuciones de la Secretaría de Educación, y de las instituciones de educación básica, media superior y superior:

I. Incluir en las políticas y programas educativos del Estado o de las instituciones de educación media superior y superior, según sea el caso, la perspectiva de género, los principios de igualdad, equidad y no discriminación, el respeto pleno a los derechos humanos de las mujeres, y la cultura de prevención, denuncia y erradicación de la violencia contra las mujeres;



- II. Eliminar de los programas educativos, los materiales que hagan apología de la violencia contra las mujeres o contribuyan a la promoción de conductas sociales y culturales, que impliquen prejuicios, discriminación y estereotipos que fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres;
- III. Desarrollar acciones y mecanismos en todos los niveles de escolaridad, que garanticen la igualdad y la equidad en todas las etapas del proceso educativo, que fomenten el respeto a los derechos humanos de las mujeres, el aprendizaje de la resolución pacífica de conflictos y la cultura de una vida libre de violencia, y que favorezcan el adelanto de las mujeres;
- IV. Elaborar materiales educativos, cursos y talleres dirigidos a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres y al desarrollo de habilidades para la resolución pacífica de conflictos;
- V. Garantizar el derecho de las niñas y mujeres a la educación, a la alfabetización y al acceso, permanencia y terminación de estudios en todos los niveles, a través de la obtención de becas y otras subvenciones y, en su caso, de la aplicación de medidas extraordinarias para lograr la equidad;
- VI. Desarrollar la investigación multidisciplinaria encaminada a crear protocolos o modelos de prevención, detección, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres en los centros educativos;
- VII. Evitar, mediante acciones afirmativas, que la educación que se imparta en el Estado sea discriminatoria y que las alumnas embarazadas sean expulsadas de los centros educativos;
- VIII. Desarrollar los protocolos o modelos de detección elaborados por la secretaría, así como formular y aplicar sus propios modelos que permitan la detección temprana de violencia contra mujeres y niñas en centros educativos, deportivos, culturales o recreativos a su cargo, y canalizar a las instituciones correspondientes los casos detectados;
- IX. Diseñar y difundir materiales educativos que promuevan la prevención, denuncia y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- X. Elaborar un programa de servicio social especializado para dotar de recursos humanos a los refugios, y centros de atención, protección y asistencia para las mujeres víctimas de violencia, así como a los centros reeducativos para personas agresoras;
- XI. Diseñar e implementar un sistema de educación alternativo para niñas y niños que vivan en los refugios, con el fin de no interrumpir su ciclo escolar, así como para aquellos que requieran cambiar de residencia, como consecuencia de la violencia padecida, o que se encuentren en situación de riesgo;
- XII. Capacitar al personal docente, directivo, administrativo y de apoyo, sobre igualdad, equidad, derechos humanos, prevención, denuncia y erradicación de la violencia contra las mujeres, asimismo para que estén en condiciones de otorgar atención urgente a las alumnas que sufren algún tipo de violencia;
- XIII. Emitir las disposiciones administrativas necesarias para garantizar que los docentes y el personal directivo, administrativo y de apoyo de los centros educativos, coadyuven para que las aulas y las escuelas se conviertan en espacios libres de violencia y discriminación y lugares propicios para una convivencia pacífica y armónica y un trato igualitario entre mujeres y hombres, y
- XIV. Las demás previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Social:



Artículo 38.- Son atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Social:

- I. Fomentar el desarrollo social del Estado, desde el respeto y protección de integral de los derechos humanos de las mujeres, para garantizarles una vida libre de violencia;
- II. Diseñar la política de desarrollo social del Estado, considerando acciones para el adelanto de las mujeres;
- III. Ejecutar la política de desarrollo social, en la que se incluya la transversalización de la perspectiva de género, orientada a la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- IV. Incorporar la perspectiva de género, los principios de igualdad, equidad y no discriminación, el respeto pleno a los derechos humanos de las mujeres, y la cultura de prevención, denuncia y erradicación de la violencia contra las mujeres en sus políticas, programas, modelos, acciones y campañas;
- V. Realizar programas, modelos, servicios, campañas y acciones de carácter afirmativo tendientes a mejorar las condiciones de las mujeres y sus familias;
- VI. Desarrollar los modelos o protocolos de detección elaborados por la secretaría en todos los centros, programas, campañas y acciones a su cargo;
- VII. Participar en la formación de promotores y capacitadores comunitarios para la aplicación de instrumentos y mecanismos de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, y
- VIII. Las demás previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Atribuciones de la Secretaría del Campo:

Artículo 39.- Son atribuciones de la Secretaría del Campo:

- I. Incorporar la perspectiva de género, los principios de igualdad, equidad y no discriminación, el respeto pleno a los derechos humanos de las mujeres, y la cultura de prevención, denuncia y erradicación de la violencia contra las mujeres en sus políticas, programas y acciones;
- II. Impulsar y fomentar proyectos de inversión en donde se canalicen recursos a proyectos destinados a las mujeres del ámbito rural;
- III. Canalizar al personal a su cargo a la Secretaría, para que sean capacitados en temas de derechos humanos de las mujeres y perspectiva de género, para el desempeño de su labor, en materia de la presente Ley; y,
- IV. Las demás previstas en esta Ley y las disposiciones aplicables.

Atribuciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado



Artículo 40.- Son atribuciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado:

- I. Diseñar y desarrollar, con perspectiva de género, una política persecutoria e indagatoria del delito, orientada a la prevención y sanción efectiva de la violencia contra las mujeres;
- II. Contar con agencias del Ministerio Público especializadas en violencia contra de las mujeres;
- III. Impartir cursos de formación y especialización con perspectiva de género a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, Policía Ministerial, personal administrativo, así como de las y los servidores públicos encargados de la procuración de justicia y de la persecución del delito, a fin de mejorar la atención que se brinda a las mujeres víctimas de violencia;
- IV. Proporcionar a las mujeres víctimas de violencia, orientación y asesoría jurídica y de cualquier otra índole, necesarias para su eficaz atención y protección, así como información objetiva que les permita reconocer su situación;
- V. Brindar a las víctimas o a las personas agresoras, en su caso, la información integral sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención;
- VI. Dictar las medidas necesarias para que la víctima reciba atención médica de emergencia, así como para realizar los exámenes médicos correspondientes, para lo cual, se aplicará el protocolo respectivo y se auxiliará por especialistas de los Servicios de Salud del Estado;
- VII. Establecer medidas de protección adecuadas, necesarias y
- VIII. Intervenir por conducto de la Policía Ministerial a su cargo en la ejecución de las órdenes de protección, y de las determinaciones, resoluciones y sanciones que emitan las autoridades correspondientes en materia de esta Ley;
- IX. Establecer, en todos los órganos y unidades a su cargo, una base de datos sobre los casos atendidos, tramitados o canalizados, edad, número de víctimas, tipos y modalidades de la violencia, causas, daños y recursos erogados, la cual será proporcionada a las instituciones encargadas de realizar el diagnóstico estatal y demás investigaciones relativas, y formará parte del Banco Estatal;
- X. Proporcionar información sobre edad, número de víctimas atendidas, tipos y modalidades de la violencia, causas, daños y recursos erogados, a las instituciones que elaboren el diagnóstico estatal y demás investigaciones en la materia y al Banco Estatal;
- XI. Diseñar y ejecutar campañas de difusión para promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres, y
- XII. Las demás que le asigne la presente Ley y los ordenamientos aplicables.

Atribuciones de la Secretaría de las Mujeres

Artículo 41.- Son atribuciones de la Secretaría de las Mujeres:

A. En materia de prevención y erradicación:



- I. Diseñar, coordinar, desarrollar y evaluar políticas, programas, modelos, campañas y acciones de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres en centros urbanos, poblaciones o comunidades rurales, así como en instituciones educativas o centros laborales, recreativos, deportivos o culturales, con la incorporación de la población en la ejecución de dichas actividades, así como proponer su ejecución a los órganos públicos encargados de la aplicación de la presente Ley;
- II. Orientar a la comunidad sobre los mecanismos para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres;
- III. Elaborar, en coordinación con las instituciones correspondientes, protocolos o modelos para la detección de la violencia contra las mujeres;
- IV. Organizar actividades públicas y sociales alusivas a la erradicación de la violencia contra las mujeres, y
- V. Realizar acciones que promuevan la autonomía económica y el acceso al trabajo remunerado de las mujeres víctimas de la violencia.

B. En materia de atención y protección:

- I. Promover la creación de refugios, y centros de atención, protección y asistencia para las mujeres víctimas de violencia, así como proponer protocolos que rijan la operación de dichos centros y unidades;
- II. Canalizar a las víctimas a programas integrales, de asistencia, atención y reeducación, que les permitan participar activamente en la vida pública, privada y social;
- III. Establecer y operar, en coordinación con el DIF Estatal, una línea de atención telefónica gratuita que sirva de medio de información y canalización para atender a las mujeres víctimas de violencia;
- IV. Coadyuvar con las instituciones privadas dedicadas a prestar asistencia y protección a las mujeres víctimas de violencia, y
- V. Promover y vigilar que la atención ofrecida en las diversas instituciones públicas o privadas, sea proporcionada por especialistas en la materia, que incorporen la perspectiva de género, con actitudes idóneas, sin prejuicios ni discriminación alguna.

C. En materia de investigación y difusión:

- I. Realizar un diagnóstico estatal sobre violencia contra las mujeres, así como coordinar y realizar otras investigaciones complementarias con la colaboración de los organismos correspondientes, sobre las causas, características y consecuencias de cada uno de los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres en todos los ámbitos, así como la eficacia de las medidas de prevención, atención y erradicación, a fin de que los resultados sirvan para diseñar nuevos instrumentos de prevención, atención y erradicación;
- II. Coordinar la difusión del diagnóstico, del resultado de las investigaciones y de las actuaciones de las autoridades a las que esta Ley señala competencia, con el objeto de fomentar el debate social y valorar las medidas destinadas a erradicar la violencia en todos sus tipos y modalidades;



- III. Participar en el diseño del Banco Estatal, y proporcionar información para la integración y actualización del mismo, a través de su implementación en las áreas de atención a usuarias víctimas de violencia con que éste cuenta;
- IV. Diseñar e implementar campañas de difusión e información encaminadas a sensibilizar a la población en general, sobre los tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres, sus causas y efectos, así como las formas de prevenirla, atenderla, sancionarla y erradicarla;
- V. Promover la instalación de módulos de información en los órganos municipales de atención a las mujeres;
- VI. Elaborar una guía de recomendaciones dirigida a los medios de comunicación, para el manejo adecuado de la información sobre violencia contra las mujeres, y exhortarlos para que realicen campañas de prevención y erradicación, y
- VII. Promover que una organización ciudadana otorgue anualmente reconocimiento público a quienes intervienen en la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres y en la atención de sus víctimas.

D. En materia de capacitación:

- I. Capacitar con perspectiva de género a las diferentes instituciones de los sectores público, social, académico y privado, incluido el personal a su cargo, para el desempeño de su labor, en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- II. Coordinar la formación de promotores y capacitadores comunitarios cuya función básica será estimular los programas de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, en centros urbanos, poblaciones o comunidades rurales, así como en instituciones educativas, o centros laborales, recreativos, deportivos o culturales;
- III. Establecer como un requisito de contratación, para todo el personal de la Secretaría, que no cuente con antecedentes de violencia contra las mujeres;
- IV. Implementar un programa especial para proporcionar tratamiento terapéutico al personal encargado de la atención de las mujeres víctimas de violencia, y
- V. Las demás previstas en esta Ley y las disposiciones aplicables.

Atribuciones de la Secretaría de Economía:

Artículo 42. Son atribuciones de la Secretaría de Economía:

- I. Desarrollar proyectos de inversión para mujeres en situación de violencia;
- II. Realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones tendientes a mejorar las condiciones de las mujeres que se encuentren en situación de violencia;



- III. Otorgar asistencia técnica, información y apoyos económicos a mujeres en situación de violencia;
- IV. Fomentar y promover una cultura laboral de respeto a los derechos humanos de las mujeres, y
- V. Las demás previstas en esta Ley y las disposiciones aplicables.

Atribuciones de la Secretaría de Finanzas

Artículo 43. Son atribuciones de la Secretaría de Finanzas:

- I. Incorporar, en el anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, partidas presupuestales para la operación de políticas públicas transversales que contribuyan a erradicar la violencia contra las mujeres;
- II. Garantizar que, en el anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, se cuenten con recursos presupuestales suficientes para la implementación del Programa para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Estado;
- III. Promover, en coordinación con la Secretaría de las Mujeres, la existencia de un presupuesto etiquetado en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, destinado a realizar acciones a favor de la erradicación de la violencia contra las Mujeres;
- IV. Vigilar que sean ejercidas puntualmente las partidas presupuestales destinadas a programas y políticas públicas para la erradicación de la violencia; y
- V. Las demás que le confieran esta ley u otros ordenamientos legales aplicables.

Atribuciones de la Secretaría de Seguridad Pública

Artículo 44. Son atribuciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado:

- I. Diseñar e implementar una política integral para la prevención de delitos en contra de las mujeres en los ámbitos públicos y privados;
- II. Diseñar e implementar programas dirigidos a fomentar la cultura del respeto de los derechos humanos de las mujeres;
- III. Desarrollar y operar modelos y protocolos de atención a mujeres víctimas de violencia;
- IV. Incorporar a los planes y programas de profesionalización del Instituto de Formación Profesional, materias relativas a la perspectiva de género y los derechos humanos de las mujeres;
- V. Implementar programas, a través de los cuales se profesionalice y especialice al personal de seguridad pública en los estándares de atención y actuación en casos de violencia contra las mujeres;
- VI. Capacitar a los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública, en materia de atención de casos de violencia contra las mujeres;
- VII. Integrar y mantener actualizado el Banco Estatal de Datos sobre violencia contra las mujeres;
- VIII. Establecer acciones y medidas para la reeducación y reinserción social del agresor; y,



IX. Las demás previstas en la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

Atribuciones de la Unidad de Planeación:

Artículo 45. Son atribuciones de la Unidad de Planeación:

- I. Garantizar, en coordinación con la Secretaría de las Mujeres, que el Sistema de Planeación Democrática del Desarrollo del Estado, incorpore la perspectiva de género;
- II. Definir, conjuntamente con la Secretaría de las Mujeres, los criterios bajo los cuales habrá de incorporarse la perspectiva de género en el Plan Estatal de Desarrollo;
- III. Incorporar, en coordinación con la Secretaría de las Mujeres, la perspectiva de género en la planeación y evaluación de los programas operativos anuales, regionales, sectoriales y especiales de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
- IV. Asegurar, conjuntamente con la Secretaría de las Mujeres, que los programas operativos anuales, regionales, sectoriales y especiales de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado contemplen acciones para prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, desde el ámbito de su competencia;
- V. Garantizar que en el proceso de evaluación de las políticas públicas, se incorpore la perspectiva de género, y
- VI. Las demás previstas en la Ley y las disposiciones legales aplicables.

Atribuciones de los Servicios de Salud de Zacatecas

Artículo 46.- Son atribuciones de los Servicios de Salud de Zacatecas:

- I. Diseñar con perspectiva de género, en el marco de la política de salud integral de las mujeres, programas, modelos, acciones y campañas de prevención y atención de la violencia;
- II. Establecer programas y servicios profesionales que atiendan eficazmente a las víctimas de violencia;
- III. Asegurar que en la prestación de los servicios de salud sean respetados los derechos humanos de las mujeres;
- IV. Brindar por medio de los centros e instituciones a su cargo, de manera integral e interdisciplinaria, atención médica y psicológica con perspectiva de género a las víctimas;
- V. Garantizar el cumplimiento e implementación, de las Normas Oficiales vigentes en materia de violencia familiar y violencia contra las mujeres, y la instalación de mecanismos de supervisión y evaluación de su efectividad;



- VI. Capacitar con perspectiva de género al personal a su cargo, para prevenir, detectar y atender la violencia contra las mujeres, así como sobre el trato que se debe proporcionar a las víctimas;
- VII. Formar promotores y capacitadores comunitarios para la aplicación de programas y medidas de prevención y atención de la violencia contra las mujeres;
- VIII. Difundir en los centros e instituciones a su cargo, material referente a la prevención y atención de la violencia contra las mujeres, y a los efectos que produce en la salud de las mujeres y su impacto en la pobreza de las familias;
- IX. Colaborar con las autoridades de procuración e impartición de justicia, para elaborar dictámenes médicos y proporcionar la información necesaria;
- X. Desarrollar los modelos de detección elaborados por el DIF Estatal, así como formular y aplicar sus propios modelos;
- XI. Establecer en todos los centros, unidades e instituciones a su cargo, una base de datos sobre los casos atendidos, tramitados o canalizados, edad, número de mujeres pacientes víctimas de violencia, tipos y modalidades de la violencia, causas, daños y recursos erogados, la cual será proporcionada a las instituciones encargadas de realizar el diagnóstico estatal y demás investigaciones relativas, y formará parte del Banco Estatal, y
- XII. Las demás previstas en esta Ley y las disposiciones aplicables.

Atribuciones del DIF Estatal:

Artículo 47. Son atribuciones del DIF Estatal:

- A. En materia de prevención y erradicación:
 - I. Implementar, en coordinación con la Secretaría de las Mujeres, campañas de prevención y atención de la violencia contra las mujeres, las que tendrán por objetivo que la sociedad perciba el fenómeno como un asunto de seguridad pública y de derechos humanos, y no como un problema familiar;
 - II. Promover, en coordinación con la Secretaría de las Mujeres, programas de intervención temprana para prevenir la violencia contra las mujeres, en las zonas que reporten mayor incidencia;
 - III. Elaborar y desarrollar, en coordinación con las instituciones correspondientes, protocolos o modelos para la detección de la violencia contra las mujeres en todos los centros a su cargo.
- IV. En materia de prevención y atención:
 - V. Instalar, en coordinación con las instituciones competentes, refugios, y centros de atención, protección y asistencia para las mujeres víctimas de violencia, y centros reeducativos para personas agresoras, así como elaborar, validar y desarrollar, los protocolos que rijan la operación de dichos centros y unidades;
 - VI. Canalizar a las víctimas, o a las personas agresoras, según sea el caso, a programas integrales de asistencia, atención o reeducación, que les permitan participar activamente en la vida pública, privada y social;



- VII. Brindar asistencia y protección social, así como asesoría jurídica y psicológica, a las personas víctimas de violencia, en todos los centros y unidades que se encuentren a su cargo;
- VIII. Elaborar y desarrollar programas integrales y acciones de asistencia, atención y reeducación, que permitan a las víctimas y persona agresoras participar activamente en la vida pública, privada y social;
- IX. Promover la participación de los sectores social y privado en la asistencia a las víctimas de violencia.
- X. En materia de capacitación, investigación y difusión:
- XI. Capacitar con perspectiva de género al personal a su cargo, para el desempeño de su labor, en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, así como al de los DIF municipales;
- XII. Participar en la formación de promotores y capacitadores comunitarios para la aplicación de instrumentos y mecanismos de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- XIII. Establecer como un requisito de contratación para todo su personal, que no cuente con algún antecedente de violencia contra las mujeres;
- XIV. Implementar un programa especial para proporcionar tratamiento terapéutico al personal encargado de la atención de las mujeres víctimas de violencia;
- XV. Establecer en todos los centros, refugios y unidades a su cargo, una base de datos sobre los casos atendidos, tramitados o canalizados, edad, número de víctimas, tipos y modalidades de la violencia, causas, daños y recursos erogados, la cual será proporcionada a las instituciones encargadas de realizar el diagnóstico estatal y demás investigaciones relativas, y formará parte del Banco Estatal;
- XVI. Instalar módulos de información en sus oficinas, así como promover su instalación en los DIF municipales, y diseñar y ejecutar, en coordinación con la Secretaría, campañas de difusión e información, encaminadas a sensibilizar a la población en general, sobre los tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres, sus efectos, así como las formas de prevenirla, atenderla, sancionarla y erradicarla, y
- XVII. Las demás previstas en esta Ley y las disposiciones aplicables.

Atribuciones de la Legislatura

Artículo 48.- Son atribuciones de la Legislatura del Estado, a través de la Comisión de Equidad entre los Géneros:

- I. Vigilar que la normatividad del Estado garantice el cumplimiento de la presente Ley, y proponer las reformas y adecuaciones correspondientes;
- II. Promover la capacitación de las y los servidores públicos del Poder Legislativo del Estado, para que incorporen la perspectiva de género en el ejercicio de sus funciones, actividades y obligaciones, y



- III. Garantizar en el Presupuesto de Egresos del Estado, partidas presupuestales para la operación de políticas públicas transversales que contribuyan a erradicar la violencia contra las mujeres; y
- IV. Las demás previstas en esta Ley y las disposiciones aplicables.

Atribuciones del Tribunal Superior de Justicia

Artículo 49.- Son atribuciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado:

- I. Institucionalizar la perspectiva de género, los principios de igualdad, equidad y no discriminación, el respeto pleno a los derechos humanos de las mujeres, y la cultura de prevención, denuncia y erradicación de la violencia contra las mujeres, en la administración e impartición de justicia;
- II. Conformar una base de datos sobre los casos de violencia contra las mujeres, que hayan sido conocidos por tribunales y juzgados, misma que mínimamente debe contener edad, número de víctimas, tipos y modalidades de la violencia, causas, daños y recursos erogados; la cual será proporcionada a las instituciones encargadas de realizar el diagnóstico estatal y demás investigaciones relativas, y formará parte del Banco Estatal;
- III. Declarar el agravio comparado y ordenar las medidas a que haya lugar, cuando así lo soliciten las o los afectados y se acredite su integración;
- IV. Capacitar a las y los servidores públicos a su cargo, para que incorporen la perspectiva de género en el ejercicio de sus funciones, y
- V. Las demás previstas en esta Ley y las disposiciones aplicables.

Atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas

Artículo 50.- Son atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas:

- I. Institucionalizar en sus funciones, actividades, políticas, programas, modelos, acciones y campañas, la perspectiva de género, los principios de igualdad, equidad y no discriminación, el respeto pleno a los derechos humanos de las mujeres, y la cultura de prevención, denuncia y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- II. Implementar campañas de información en las regiones del Estado sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en el ámbito público, privado y social, y difundir el procedimiento para interponer quejas por presuntas violaciones a este derecho fundamental, cuando sean imputables a servidoras o servidores públicos estatales o municipales;
- III. Opinar al respecto de la Declaratoria de Alerta de Violencia contra las Mujeres;
- IV. Establecer, en todos los órganos y unidades a su cargo, una base de datos sobre los casos atendidos, tramitados o canalizados, edad, número de víctimas, tipos y modalidades de la violencia, causas, daños y recursos erogados, la cual será proporcionada a las instituciones encargadas de realizar el diagnóstico estatal y demás investigaciones relativas, y formará parte del Banco Estatal, y

V. Las demás previstas en esta Ley y las disposiciones aplicables.

Atribuciones de los Municipios

Artículo 51.- Son atribuciones de los Municipios, por conducto, en su caso, de los organismos municipales de las mujeres:

I. Participar y coadyuvar en la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

II. Coordinarse con la Federación y el Estado en la adopción y consolidación de los Sistemas, Nacional y Estatal;

III. Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con el Sistema Estatal y los Programas Nacional y Estatal, la política municipal orientada a prevenir, atender y erradicar la violencia contra las mujeres;

IV. Ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento del Programa Nacional y el Programa Estatal, así como formular, ejecutar y evaluar el Programa Municipal en la materia;

V. Elaborar, promover y desarrollar programas de sensibilización y proyectos sociales y culturales sobre la perspectiva de género, los principios de igualdad, equidad y no discriminación, el respeto pleno a los derechos humanos de las mujeres, y la cultura de prevención, denuncia y erradicación de la violencia contra las mujeres;

VI. Emitir normas, dentro de su ámbito de competencia, que establezcan la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;

VII. Promover la participación de los sectores público, privado, académico y social, en los mecanismos e instrumentos que implementen en la materia;

VIII. Realizar programas e instalar módulos de información a la población respecto de los tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres, sus causas y efectos, así como las formas de prevenirla, atenderla, sancionarla y erradicarla;

IX. Capacitar, con perspectiva de género, al personal de la Administración Pública Municipal y en especial a las personas que asistan a las víctimas de violencia, en coordinación con las autoridades estatales correspondientes;

X. Diseñar, formular y aplicar, en coordinación con las autoridades estatales correspondientes, programas integrales de asistencia, atención, protección y reeducación, para las víctimas o personas agresoras, según sea el caso, así como modelos de detección de violencia;

XI. Instalar refugios y centros de atención, protección y asistencia para las mujeres víctimas de violencia, así como centros reeducativos para personas agresoras, de acuerdo con su capacidad presupuestal y financiera;

XII. Establecer, una base de datos sobre los casos atendidos, tramitados o canalizados, edad, número de víctimas, tipos y modalidades de la violencia, causas, daños y recursos erogados, la cual será proporcionada a las instituciones encargadas de realizar el diagnóstico estatal y demás investigaciones relativas, y formará parte del Banco Estatal, y

XIII. Las demás previstas en esta Ley y las disposiciones aplicables.

TÍTULO CUARTO

PREVENCIÓN, ERRADICACIÓN, PROTECCIÓN Y ATENCIÓN

Capítulo I

Prevención y erradicación

Obligación del Estado

Artículo 52.- Las autoridades competentes en materia de esta Ley, deberán tomar las medidas idóneas para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, de protección y asistencia a sus víctimas, y de atención a las personas agresoras, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Instrumentos

Definición

Artículo 53.- La prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres consiste en todas las políticas, programas, modelos, acciones y campañas, realizadas por las autoridades competentes en materia de esta Ley, así como por los sectores social, académico y privado, y los medios de comunicación, cuyo fin sea desarrollar las medidas necesarias e idóneas para evitar, detectar, denunciar, corregir y eliminar todo tipo de riesgos, daños, perjuicios y hechos constitutivos de violencia contra las mujeres.

Dichos instrumentos tendrán también como objetivo lograr que la sociedad perciba todo tipo de violencia contra las mujeres como un evento antisocial, y como un problema de derechos humanos, de salud pública, de seguridad ciudadana, y que tiene impacto en el empobrecimiento de las familias.

Los mecanismos de prevención y erradicación se llevarán a cabo de acuerdo a las características y necesidades propias de cada uno de los ámbitos sociocultural, económico, regional, familiar e individual que existen en el Estado.

Principios

Artículo 54.- Los mecanismos e instrumentos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres deben fomentar en la sociedad la convivencia armónica, el respeto a los derechos humanos, la cultura de la paz y de denuncia de la violencia, los principios de igualdad entre mujeres y hombres, no discriminación, respeto a la dignidad y libertad de las mujeres, enunciados en esta Ley.

Contenido

Artículo 55.- El diseño de medidas para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres debe tomar en cuenta, entre otras, las siguientes consideraciones:

I. El nivel de vulnerabilidad de las víctimas o su situación de riesgo;



- II. La información contenida en el Banco Estatal, sobre la incidencia de los tipos y modalidades de violencia que se registran en las diferentes regiones del Estado;
- III. Las condiciones socioculturales de las regiones del Estado;
- IV. Las conclusiones del diagnóstico estatal y demás trabajos de investigación realizados por las instituciones correspondientes;
- V. Los resultados que arroje la evaluación sobre el impacto o eficacia de las medidas emprendidas, y
- VI. Los programas integrales de asistencia, atención a las víctimas y de reeducación a las personas agresoras, que tengan entre sus objetivos evitar la repetición de patrones aprendidos y su reincidencia.

Capítulo II

Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres

Definición

Artículo 56.- La Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia, diseñados para enfrentar y erradicar la violencia femenicida en un territorio determinado del Estado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.

Objetivos

Artículo 57.- La Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres tiene como finalidad:

- I. Garantizar la seguridad de las mujeres y el cese de la violencia en su contra; o bien, y
- II. Eliminar las desigualdades, producto de un ordenamiento jurídico o políticas públicas, que impidan el reconocimiento o ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres protegidos en instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

Para cumplir con dichas finalidades, el Poder Ejecutivo del Estado, en coordinación con los Poderes Legislativo y Judicial, deberán destinar los recursos presupuestarios necesarios para hacer frente a la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres.

Procedencia

Artículo 58.- La Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres podrá ser solicitada por organismos de derechos humanos internacionales, nacionales, estatales o municipales, así como por organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas.

La solicitud deberá presentarse por escrito directamente ante el Instituto Nacional de las Mujeres, o bien, a través de correo postal, reuniendo los requisitos previstos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



Artículo 59. Derogado.

Artículo 60. Derogado.

Artículo 61. Derogado.

Artículo 62. Derogado.

Artículo 79. En materia de violencia familiar no se someterá a la víctima y a la persona agresora a procedimientos de mediación o conciliación, o cualquier otro medio alternativo de justicia.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el periódico oficial órgano de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que contravengan al presente decreto.

ATENTAMENTE

LIC. MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES

GOBERNADOR DEL ESTADO



4.6

HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA

LEGISLATURA DEL ESTADO

PRESENTE.

MIGUEL A. ALONSO REYES, GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 82 FRACCIÓN VI, 84 Y 85 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS; 5 y 6 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO; Y DE CONFORMIDAD CON LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La justicia social ha sido siempre una de las aspiraciones más elevadas de cualquier sociedad, y en la visión de este Gobierno, es uno de los ejes rectores que facilitan la cabal ejecución del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016. De tal documento rector deriva una vertiente estratégica encaminada a consolidar un sistema de gobernabilidad que promueva, respalde y preserve el desarrollo humano de los grupos sociales, preferentemente aquellos que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad como es el caso del sector rural.

Con esa visión se propuso y fue autorizada por la anterior Legislatura del Estado, la creación de un organismo público descentralizado que tuviera como objetivo ordenar los predios que se encontraran en alguna irregularidad, o bien, aquellos que, siendo irregulares no pudieran sus propietarios ejercer sobre ellos derechos reales. Así las cosas, mediante Decreto número 568 se crea el Organismo Regularizador de la Tenencia de la Tierra en Zacatecas (ORETZA), con la finalidad de pasar los predios de fraccionamiento rural, a través del cambio de régimen, a propiedad privada.

Posteriormente, a través del Decreto Legislativo 605, se reforman diversos ordenamientos legales para dar vigencia al organismo regularizador de la tenencia de la tierra. Tal decreto contiene entre otras, reformas al Código Civil del Estado, a efecto de transferir al nuevo organismo la potestad que ostentaba el Consejo Promotor de la Vivienda Social que faculta para celebrar contratos privados; se reforma asimismo, la Ley de Fraccionamientos Rurales de la Entidad, para modificar el procedimiento para la obtención del



dominio pleno a favor del fraccionista; se otorgan al organismo recién creado, facultades que de conformidad con la vigente Ley Orgánica de la Administración Pública competen a la esfera de atribuciones de la Secretaría de Infraestructura; y de igual manera, en disposiciones transitorias, el decreto en comento prevé la transferencia al ORETZA, de recursos humanos y del patrimonio del Consejo Promotor de la Vivienda Popular.

No obstante que las reformas en cuestión implican un evidente menoscabo a nuestro régimen constitucional y de legalidad, dado que ocasiona un vacío legal en el procedimiento de adjudicación de bienes tutelados por el Estado y aunado a que por otra parte, algunos textos reformados, así como el apartado transitorio del decreto en comento trasgreden lo establecido por la Ley Orgánica de la Administración Pública, el Gobernador del Estado, promulgó y ordenó publicar en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, el decreto de reformas a diversos ordenamientos legales para dar vigencia al organismo regularizador de la tenencia de la tierra (ORETZA). Ello, para lograr un beneficio social que se reflejara en el medio rural, legitimando el derecho del fraccionista sobre el patrimonio que ha trabajado como sustento de su familia.

Sin embargo, todo lo anterior no es obstáculo para que por medio de esta iniciativa, se restablezca el orden y la armonía funcional del marco jurídico que regula las relaciones entre los diversos órganos del poder público.

Resulta trascendente regresar en lo posible, al equilibrio normativo que en su origen han previsto los ordenamientos que toca el decreto 605, cuyos contenidos hasta antes de la infortunada reforma del decreto mencionado, contemplaban con amplitud y meridiana claridad, las diversas etapas y procedimientos para transitar la nueva estructura organizacional de la administración pública estatal, así como la obtención del dominio pleno en predios de fraccionamientos rurales.

La presente iniciativa propone delimitar atribuciones entre la Secretaría de Infraestructura y el organismo regularizador de la tenencia de la tierra, reorientando la función primordial de este último, para que exista correlación entre sus objetivos estratégicos y el ordenamiento que le crea.

Igualmente la propuesta modifica a la Ley de Fraccionamientos Rurales para el Estado, por ser el ordenamiento que tiene como finalidad regular los procedimientos administrativos promovidos por los particulares y que se generan con motivo de la tenencia de la tierra, dando legalidad a los actos que promueven los fraccionistas. En ese tenor, la presente iniciativa perfecciona las formas de notificar los actos administrativos que deriven de la aplicación de la Ley de Fraccionamientos Rurales, con la finalidad de dar mayor certeza a las partes involucradas en los procedimientos señalados en la misma ley.

Además en el Título IV, se contemplan supuestos de interrupción y suspensión del procedimiento que contravienen los principios del régimen, por lo tanto, resulta necesario derogar el Capítulo VI, toda vez que la aplicación de dichas figuras procesales que en el mismo se contemplan, provoca que los trámites administrativos se vuelvan interminables, virtud a que los interesados en un procedimiento no pueden

transmitir derechos que derivado de la esencia del régimen son personalísimos, pretender lo contrario, sería equiparar el régimen de Fraccionamientos Rurales a la propiedad sujeta a leyes civiles.

Asimismo, derivado de que a la Dirección de Fraccionamientos Rurales del Estado solamente le corresponde determinar respecto de la tenencia de la tierra de los inmuebles sujetos a tal régimen, resulta indispensable que los procedimientos administrativos de reconocimiento de derechos sucesorios, se desarrollen únicamente en dos secciones a saber, la primera, denominada de “sucesión e inventario” y la segunda denominada “ de partición”, lo anterior, en virtud de que la Dirección carece de competencia para pronunciarse respecto de los frutos que deriven de la tenencia de la tierra.

De igual manera, se modifican algunas de las causas para declarar vacancias dentro del régimen, como son que ante el fallecimiento del fraccionista, los bienes cuya concesión le fue otorgada deben declararse vacantes, es decir, regresan de manera automática al patrimonio del Estado, quien lo tiene bajo su potestad y disposición para una nueva adjudicación a quien acredite la preferencia para ello, puesto que la esencia del régimen de fraccionamientos presupone que los bienes sujetos al mismo son propiedad del Estado y los particulares gozan únicamente del usufructo de los mismos. Asimismo, se precisa el medio idóneo para tener por acreditado el uso indebido del inmueble cuya concesión se otorgó, puesto que es competencia de una autoridad diversa determinar las causas que contempla esta hipótesis.

Se adiciona la facultad de oficio para decretar la nulidad de un procedimiento a fin de evitar controversias interminables entre fraccionistas y se propone ordenar la realización de un levantamiento topográfico en los procedimientos de restitución de tierras a fin de dar certeza jurídica sobre la identidad del inmueble en conflicto.

También resulta inaplazable regresar al orden jurídico, incluyendo en el texto del artículo 1670 del Código Civil, la facultad del Consejo Promotor de la Vivienda Popular para emitir contratos privados, a efecto de que tal organismo actualmente en proceso de liquidación, pueda finiquitar las obligaciones contraídas y que se encuentran pendientes de entregar, evitando generar incertidumbre jurídica a los beneficiarios de los programas de vivienda social que implementó el referido ente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, tengo a bien someter a la consideración de esa Asamblea Legislativa, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE ZACATECAS



ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona un segundo párrafo a la fracción XXIII del artículo 26; se reforman las fracciones IV, VII y IX del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, para quedar:

Artículo 26.-...

I a la XXII. ...

XXIII. ...

Tratándose de programas de vivienda en los que intervenga el Gobierno del Estado, podrá otorgar las escrituras privadas de propiedad, que deriven de los mismos;

XXIV al XXVII. ...

Artículo 31.- A la Secretaría de Infraestructura le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. A la III. ...

IV. Promover y realizar acciones de vivienda, obras de urbanización y programas de mejoramiento, así como la constitución de reservas territoriales, de conformidad con lo dispuesto en la legislación de la materia.

Podrá coordinarse con entidades públicas o privadas que tengan por objeto la gestión y promoción de programas de vivienda;

V. A la VI. ...



VII. Proponer las medidas necesarias para el mejoramiento urbano de las zonas marginadas;

VIII. ...

IX. Elaborar en coordinación con las instancias correspondientes los programas de mejoramiento y vivienda;

X. A la XXXI. ...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona una fracción XV al artículo 2; se adiciona una fracción IV al artículo 78; se reforma la fracción I del artículo 103; se reforman las fracciones I y II y se suprime la fracción III del artículo 107; se deroga el artículo 108; se reforma la fracción V del artículo 112; se reforma el proemio del artículo 134; se reforma el primer párrafo del artículo 135; se reforma la fracción V del artículo 136, se reforma el artículo 137, se adiciona al Título Sexto con un Capítulo II-Bis denominado “Del procedimiento administrativo de división de las zonas de uso común”; se adicionan los artículos 141 Bis y 141 Ter; se adiciona con un segundo párrafo a los artículos 142 y 143; se reforma el artículo 144; se adiciona el artículo 145; se reforma el artículo 146; se adicionan los artículos 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153; se reforma el artículo 154; y se adiciona un segundo párrafo al artículo 161 de la Ley de Fraccionamientos Rurales para el Estado de Zacatecas, para quedar:

Artículo 2.-...

I. A la XIV. ...

XV. Organismo Regularizador: al Organismo Regularizador de la Tenencia de la Tierra en Zacatecas.

Artículo 78.- ...

I. A la III ...

IV. Si la suspensión del procedimiento tarda más de 180 días, la Dirección resolverá tener por no interpuesta la acción planteada y en consecuencia mandar al archivo definitivo el expediente.



Artículo 103.- ...

I. Acta de defunción del autor de la sucesión, de no ser esto posible, la sentencia que declare la presunción de muerte de un ausente;

II.A la VII. ...

Artículo 107.-El procedimiento de sucesión de derechos se desarrollará en dos secciones a saber:

I. Sección primera, denominada “De Sucesión e inventario”, que contendrá la denuncia, las citaciones y convocatorias, reconocimiento de derechos hereditarios y designación de albacea, resoluciones sobre validez del testamento, capacidad para heredar y preferencia de derechos, así como el inventario de los inmuebles de los cuales es titular el De Cujus. La impugnación de una designación de sucesores se realizará en vía incidental.

II. Sección Segunda, denominada “de partición”, que contendrá el proyecto de partición de los bienes, los incidentes conexos, los convenios, resoluciones y aplicación de los bienes.

Artículo 108.- Se deroga.

Artículo 112.- ...

I. A la IV. ...

V. La existencia de resolución judicial ejecutoriada, por medio de la cual se acredite que el fraccionista sembró, cultivó o cosechó estupefacientes o psicotrópicos, o haya permitido que otro llevara a cabo tales hechos en el inmueble del cual es titular;

VI.A la VII. ...



Artículo 134.- La nulidad de un procedimiento administrativo del que derive una declaratoria de adjudicación se interpondrá ante la Dirección, y procederá la instauración del mismo en los siguientes casos:

I. A la V. ...

Artículo 135.- El procedimiento administrativo señalado en el artículo anterior solo podrá ser instado por quien acredite tener un interés legítimo o de oficio por la misma Dirección, dentro de los 6 meses siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de la expedición del título.

...

I. A la V. ...

...

Artículo 136.- ...

I. A la IV. ...

V. Las pruebas que ofrezca, dentro de las que no serán admisibles la confesional y declaración de parte, en consideración a que la naturaleza de estas pruebas contraviene con la esencia del trámite administrativo, tomando en cuenta que éste no se equipara a una contienda entre particulares, por lo que no es concebible que el adjudicatario este en aptitud legal de confesar o declarar hechos exclusivos de la autoridad; asimismo la prueba testimonial, ya que la materia del procedimiento de nulidad es derivada de un acto de autoridad, situación que no sería posible deducir a través del dicho de testigos.

...

Artículo 137.- Admitido el procedimiento administrativo, deberá notificarse el mismo de manera personal al adjudicatario que tenga un derecho incompatible con la pretensión del promovente en el domicilio que éste proporcione en su escrito inicial, a efecto de que dentro del término de diez días hábiles comparezca a deducir lo que a sus intereses convenga, ofreciendo las pruebas que estime oportunas para acreditar sus manifestaciones, dentro de las que serán aplicables las reglas contenidas en la fracción V del artículo anterior.

...

...

CAPÍTULO II-BIS

Del procedimiento administrativo de división de las zonas de uso común

Artículo 141 Bis.- Las zonas de uso común podrán dividirse a petición por escrito de cualquiera de los adjudicatarios, acompañando los documentos siguientes:

- I. Original que acredite al solicitante como adjudicatario de un derecho de la zona comunal;
- II. Padrón de adjudicatarios autorizado por la Dirección. El padrón deberá contener nombre y domicilio del titular del derecho. En caso de ausencia o fallecimiento de aquél, se deberá señalar los datos de quien lo representa;
- III. Proyecto de división que se propone;
- IV. Opinión favorable de cambio de uso de suelo emitida por las autoridades del fuero federal y estatal.

Artículo 141 Ter.- La Dirección admitirá a trámite la solicitud, ordenando notificar con el proyecto de división a los adjudicatarios, para que en el término de treinta días comparezcan ante la Dirección a manifestar lo que a su derecho convenga, y fijará fecha para la realización de Asamblea, que será presidida por el Director o persona designada para tal efecto.

El proyecto de división referido en el párrafo anterior deberá considerar los asentamientos ahí existentes y será certificado y aprobado por el Organismo Regularizador, quien lo presentara en la Asamblea respectiva para su aprobación.

Realizada la Asamblea y si existe consenso de las dos terceras partes de los adjudicatarios, la división se decretará sin más trámite de acuerdo a la propuesta de división.



De no aprobarse el proyecto, se suspenderá la Asamblea y se les requerirá para que dentro de un término de treinta días presenten un nuevo proyecto de división, el cual deberá ser certificado y aprobado por el Organismo Regularizador y atenderá los planteamientos hechos en la Asamblea.

Si el segundo proyecto no cumple con la aprobación calificada de la Asamblea, la Dirección pondrá fin al procedimiento administrativo de conformidad con el artículo 81 de la presente ley.

Artículo 142.-...

En aquellos casos en que no se cuente con título definitivo, y se esté desahogando algún procedimiento ante la Dirección, una vez concluido el mismo, a petición del interesado se llevará a cabo el procedimiento de cambio de régimen con la sola resolución de adjudicación. De igual forma, por lo que respecta a reservas territoriales, la resolución que se emita, tendrá validez para los mismos efectos.

Artículo 143.- Los fraccionistas o adjudicatarios, de acuerdo a sus intereses, podrán iniciar el procedimiento para adquirir el dominio pleno de sus tierras, obteniendo escritura pública o privada que acredite su propiedad.

La escritura privada se obtendrá a través del Organismo Regularizador o del organismo facultado para ello, en calidad de autorizado del Poder Ejecutivo.

Artículo 144.-El procedimiento de cambio de régimen a través del dominio pleno, deberá ser instaurado por el titular del predio o su representante legalmente acreditado.

Artículo 145.-Toda persona interesada en realizar el cambio de régimen de propiedad deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Poseer título definitivo expedido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, o resolución de adjudicación de la Dirección;
- II. Que el documento se encuentre debidamente inscrito ante el Registro Público de la propiedad;



- III. Anexar plano de localización del terreno o lote certificado por el organismo regularizador;
- IV. Estar al corriente del pago del impuesto predial;
- V. No existir ningún litigio pendiente de resolver respecto del predio del que se solicite el cambio de régimen.

El Organismo Regularizador realizará a petición de la Dirección, los trabajos técnicos y de certificación que se requieran para el procedimiento del dominio pleno.

Artículo 146.-El trámite se iniciará con la solicitud presentada ante la Dirección a la que anexarán los documentos que acrediten los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 147.-La solicitud deberá contener lo siguiente:

- I. Indicación del número de lote, nombre del fraccionamiento donde se ubica, superficie y localización, así como clase de tierra de que se trate;
- II. La declaración expresa de la voluntad del fraccionista de obtener del Poder Ejecutivo del Estado el dominio pleno sobre el lote; y
- III. La designación de la Notaría Pública ante la que se realizará la protocolización respectiva, el Organismo Regularizador o ante aquél facultado para emitir las escrituras privadas.

Artículo 148.- A la recepción de la solicitud recaerá un acuerdo en el que se radicará el procedimiento, registrándose en el libro de gobierno correspondiente, ordenándose levantamiento topográfico del lote cuyo cambio de régimen se solicita. Asimismo, se ordenará publicar en el Periódico Oficial, por una sola vez el aviso de inicio del procedimiento, para que aquellos que tengan interés legal en oponerse al trámite lo hagan por escrito dentro de los diez días siguientes a la publicación. La oposición que se haga al trámite de cambio de régimen, se resolverá conforme a las reglas que para la oposición en el procedimiento administrativo de vacancia se estipulan en esta ley.

Artículo 149.- Una vez exhibida por los interesados la publicación señalada en el artículo anterior, de oficio, el Director levantará el cómputo respecto del término para la presentación de cualquier oposición.



Artículo 150.- Transcurrido este término sin existir oposición alguna, de oficio se citará a los interesados para oír resolución, la que se dictará dentro de un término no mayor de quince días.

Artículo 151.- Una vez resuelto el procedimiento, el titular del Poder Ejecutivo del Estado autorizará el dominio pleno mediante el acuerdo respectivo.

Artículo 152.- Autorizado el cambio de régimen la Dirección remitirá el expediente respectivo a la Notaría Pública que corresponda para efectos de la protocolización, o en caso de así solicitarlo, al Organismo Regularizador para que expida la escritura privada.

Artículo 153.- La resolución que autoriza el cambio de régimen, se remitirá al Registro Público de la Propiedad para los trámites correspondientes.

Artículo 154.- El propietario deberá pagar derechos e impuestos que se deriven de la expedición de la escritura correspondiente, además de cubrir los derechos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 161.-...

Además, se ordenará el desahogo de un levantamiento topográfico a fin de identificar la superficie materia del procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma el primer párrafo y se adiciona con un último párrafo al artículo 2 de la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 2.- La regulación a que se refiere el artículo anterior comprende tanto los bienes muebles como los bienes inmuebles que conformen sus respectivos patrimonios. En tratándose de los bienes sujetos al régimen de fraccionamientos rurales, se estará a lo que establece la propia Ley de Fraccionamientos Rurales para el Estado de Zacatecas.

...



...

Cuando se trate de inmuebles sobre los que se implementen programas de vivienda, el Poder Ejecutivo del Estado podrá titularlos en favor de los beneficiarios, exceptuando las disposiciones que prevé la presente ley.

ARTÍCULO CUARTO.-Se reforma el segundo párrafo del artículo 1670 del Código Civil del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 1670.- ...

Sin embargo cuando se trate de operaciones o contratos otorgados por la Comisión de Regularización de la Tenencia de la Tierra, por el Consejo Promotor de la Vivienda Popular, por el Organismo Regularizador de la Tenencia de la Tierra en Zacatecas o por aquél que el titular del Poder Ejecutivo del Estado faculte para ello, podrán hacerse constar en documento privado celebrado ante dos testigos, que contenga además, la constancia a que se refiere el artículo 2475, fracción III de este Código.

ARTÍCULO QUINTO.- Se reforma el artículo 443 del Código Urbano del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 443.- ...

La instancia encargada de ejecutar programas de regularización de la tenencia de la tierra será el Organismo Regularizador de la Tenencia de la Tierra en Zacatecas o aquél que el titular del Poder Ejecutivo del Estado faculte para ello.

ARTÍCULO SEXTO.- Se reforma la denominación del Capítulo II, se reforman los artículos 4,6, 7; se reforma el artículo 11; se reforma el artículo 12 en su fracción II; se reforma la fracción VII del artículo 14; se reforma la fracción VII, se suprime la XII recorriéndose la última en su orden; todos del Decreto 568 que Establecen las Bases de Regularización y Cambio al Dominio Pleno de los Inmuebles Sujetos al Régimen de



Fraccionamientos Rurales y crea al Organismo Regularizador de la Tenencia de la Tierra en Zacatecas, para quedar como sigue.

CAPÍTULO II

De la Certificación de los predios de fraccionamientos rurales

Artículo 4.- Realizados los trabajos técnicos por el ORETZA, la certificación del plano de localización del terreno o lote, se entregará a la Dirección para que concluya con el procedimiento, y una vez autorizado el dominio pleno, el organismo regularizador expedirá la correspondiente escritura con la cual se dará el cambio de régimen del fraccionamiento rural a la propiedad privada.

El ORETZA escriturará solamente aquellos predios que sean regularizados a través de programas que el propio organismo regularizador lleve a cabo.

Artículo 6.- La certificación de los inmuebles del régimen de fraccionamientos rurales, se realizarán a petición de la Dirección, acompañando a la solicitud en copia debidamente certificada, la información de los registros, títulos y planos existentes en sus archivos, por colonias o fraccionamientos, así como aquella que se considere necesaria para que el ORETZA lleve a cabo los trabajos técnicos.

Artículo 7.- Las escrituras mediante las cuales se realice el cambio de régimen de fraccionamientos rurales, se turnarán a la Dirección de Catastro y Registro Público de la Propiedad para su registro en la sección de escrituras privadas. A su vez, se cancelará la correspondiente inscripción en la sección del régimen de fraccionamientos rurales.

Artículo 11.- El ORETZA tendrá las siguientes atribuciones:

I. Diseñar e implementar programas para cambiar a propiedad privada los predios bajo el régimen de fraccionamientos rurales;

II. Emitir lineamientos para la regularización de la tenencia de la tierra bajo el régimen de fraccionamiento rural;



- III. Coordinarse con las instancias de los distintos órdenes de gobierno, así como con los sectores social y privado para el cumplimiento de su objeto;
- IV. Desarrollar programas de certificación y delimitación de inmuebles;
- V. Coadyuvar en la promoción y observancia de los planes de desarrollo urbano, así como en las declaratorias de provisiones, usos, reservas y destinos de suelo;
- VI. Implementar programas de regularización de la tenencia de la tierra en los ámbitos urbano y rural;
- VII. Expedir documentos privados traslativos de dominio, cuyo origen sea el ejercicio de las acciones de regularización de tenencia de la tierra urbana y rural, cumpliendo al respecto, con los deberes de escrituración, protocolo y registro que se aprueben por la Junta de Gobierno;
- VIII. Administrar y ejercer actos de dominio sobre su patrimonio para el cumplimiento de sus fines;
- IX. Observar los procedimientos en materia de licitaciones para la adquisición de bienes y servicios que se determinen en las disposiciones legales aplicables, garantizando el control y fiscalización de los recursos públicos;
- X. Gestionar créditos para el cumplimiento de sus fines;
- XI. Establecer cuotas por los servicios que presta;
- XII. Celebrar cualquier tipo de actos necesarios para el cumplimiento de sus fines;
- XIII. Crear inventario de bienes inmuebles en proceso de regularización y administrarlo; y
- XIV. Las demás que le señalen las disposiciones jurídicas aplicables.



Artículo 12.- ...

I. ...

II. Dirección General.

Artículo 14.- ...

I. A la VI. ...

VII. Titular de la Secretaría de la Función Pública.

Artículo 18.- ...

I. A la VI. ...

VII. Tramitar previa autorización de la Junta de Gobierno créditos a favor del ORETZA;

VIII. a la XI. ...

XII. Las demás que le confiera la Junta de Gobierno y otras disposiciones legales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo.- Dentro de Se abroga el Decreto 605, por el que se reforman diversos ordenamientos legales para dar vigencia al Organismo Regularizador de la Tenencia de la Tierra en Zacatecas, publicado en el Periódico



Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de fecha 18 de mayo del 2013. Y se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero.- Los procedimientos de regularización que hayan sido instaurados previo a la publicación de la presente reforma, se desahogarán y resolverán de conformidad con la Ley de Fraccionamientos Rurales, sin ordenarse la expedición del título, por lo que al momento de certificar la zona a la que pertenezca el inmueble e inicie el proceso de obtención del dominio pleno, el acuerdo de adjudicación servirá para acreditar el derecho que le asiste al interesado. Por tanto se remitirá el acuerdo al Organismo Regularizador de la Tenencia de la Tierra para que expida la escritura privada correspondiente.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES



5.-Dictámenes:

5.1

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR EL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, le fue turnado para su estudio y dictamen, el expediente relativo a la Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se adiciona un tercer párrafo al artículo 151 del Código Fiscal del Estado, presentada por la Diputada María Soledad Luévano Cantú.

Vista y estudiada que fue la iniciativa en cita, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno, el presente Dictamen basado en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno del día 6 de mayo de 2014, la diputada María Soledad Luévano Cantú, integrante del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, así como el artículo 46 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 95 fracción I, 96 y 97 fracción I del Reglamento General, somete a la consideración del Pleno la presente iniciativa.

SEGUNDO. Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 0462, de fecha 6 de mayo de 2014, la iniciativa fue turnada a la suscrita Comisión Legislativa, para su análisis y la emisión del correspondiente dictamen.

TERCERO. La proponente justificó su iniciativa, bajo la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- El Estado de Zacatecas además de tener un enorme territorio, cuenta con una gran dispersión poblacional, por lo que los vehículos de motor son una herramienta fundamental para las familias de nuestro estado. El uso y tenencia de estos vehículos causa un impuesto que siempre resulta una gran carga para la economía de los zacatecanos.

SEGUNDO.- En fechas pasadas, la Secretaría de Finanzas informó a la opinión pública, que mediante el operativo “conductor responsable” se había logrado el aseguramiento de más de 300 unidades que presentaban adeudo en el pago del refrendo y tenencia vehicular, sin embargo, aquello que es presumido como un logro por las autoridades fiscales, también es una desgracia para las familias que fueron perjudicadas con este procedimiento, puesto que el vehículo embargado constituye una herramienta de trabajo.

TERCERO.- Otorgar facultades a las autoridades para que puedan realizar el embargo y aseguramiento del vehículo constituye un exceso y permite abusos, sobre todo tratándose de adeudos por el impuesto a la tenencia vehicular, ya que dicho impuesto puede recuperarse con toda facilidad cuando el contribuyente realice la venta del automóvil.

CUARTO.- Al carecer de la infraestructura necesaria, la Secretaría de Finanzas obliga a los contribuyentes embargados a pagar el adeudo, multas, recargos y por si fuera poco, también tienen que pagar el servicio de grúa y corralón, con lo que se genera una verdadera loza contra la economía de las familias que padecen este tipo de excesos.

MATERIA DE LA INICIATIVA

Adicionar un tercer párrafo al artículo 151 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 151.- Vencido el plazo de tres días siguientes al del requerimiento hecho al deudor sin que haya cubierto totalmente el crédito a su cargo, se procederá al embargo de bienes suficientes a cubrir el crédito conforme al procedimiento que se señala en los artículos siguientes:

Igual procedimiento se seguirá en los casos de embargo precautorio y de secuestro convencional.



Tratándose de adeudos por el pago del refrendo e impuesto a la tenencia vehicular solo se procederá con el embargo del vehículo del que se desprende el adeudo, quedando como depositario el contribuyente hasta en tanto no se ordene el remate del bien.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

Las y los diputados integrantes de esta Comisión de Dictamen, analizamos el contenido y redacción del tercer párrafo que la iniciativa propone adicionar al artículo 151 del Código Fiscal del Estado.

La Comisión Dictaminadora, al respecto, considera en primer momento la naturaleza del procedimiento administrativo de ejecución, el cual es de carácter coercitivo. El embargo también es un acto coercitivo, tiene como naturaleza propia el desapoderamiento del bien y se convierte en una medida para asegurar y hacer efectiva la condena de bienes ciertos y determinados. Es decir, el embargo constituye una garantía de pago, es una de las maneras en las que la autoridad fiscal puede garantizar el pago de un crédito fiscal que adeuda un contribuyente, por ello, el procedimiento administrativo de ejecución concluye con la adjudicación y distribución del producto del remate.

En este sentido, estudiamos el contenido jurídico en correlación con el articulado. Las reglas del orden de preferencia para embargar bienes, están determinadas en el artículo 154 del Código Fiscal del Estado, precepto que considera como derecho del deudor el designar los bienes que deban embargarse, siempre que se sujete al orden siguiente: A) Dinero, metales preciosos, cuentas bancarias o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera. B) Acciones, bonos, títulos o valores. C) Alhajas y objetos de arte. D) Frutos o renta de toda especie. E) Bienes muebles no comprendidos en los incisos anteriores. F) Bienes raíces. G) Negociaciones comerciales, industriales, agrícolas y ganaderas. H) Créditos o derechos no rechazables en el acto.

Ahora bien, cuando la autoridad fiscal inicia el procedimiento y embarga bienes, el funcionario del fisco que realiza el embargo tiene la obligación de dejar los bienes embargados bajo la guarda o custodia de uno o varios depositarios.

Esta Comisión de Dictamen considera también señalar que por regla general, la guarda de los bienes embargados se recomienda a persona distinta al deudor, de ahí la figura del depositario. Los depositarios son nombrados por los jefes de las oficinas ejecutoras bajo su responsabilidad. En su caso, cuando no haya nombrado depositario el jefe de la oficina ejecutora previamente al embargo, lo puede designar el ejecutor.

Al respecto, tanto el Código Fiscal de la Federación como el Código Fiscal del Estado, establecen que el depositario sea cualquier persona designada por la oficina ejecutora. El artículo 158 del Código Fiscal del Estado dispone: “El ejecutor trabaré ejecución en bienes bastantes para cubrir los créditos fiscales, los



recargos causados, los gastos de ejecución y los vencimientos futuros hasta por un año, poniendo todo lo secuestrado previo inventario e identificación bajo la guardia del o de los depositarios que fueren necesarios, que serán designados anticipadamente por la oficina exactora y si ésta no lo hubiere hecho por el Ejecutor en el mismo acto de la diligencia.”

Resulta por demás puntualizar que la legislación fiscal reserva como facultad propia de la autoridad fiscal el designar al depositario de los bienes embargados. El citado artículo 158 del Código Fiscal del Estado faculta, de manera exclusiva a la autoridad fiscal, para designar depositarios.

Es importante considerar que, conforme a lo estipulado, es facultad también de la autoridad fiscal designar y remover, libremente bajo su responsabilidad, al depositario. En específico, el artículo 167 primer párrafo del Código Fiscal del Estado establece “Los jefes de las oficinas recaudadoras bajo su responsabilidad, nombrarán y removerán libremente a los depositarios, quienes tendrán el carácter de simples depositarios en el embargo de bienes muebles de administradores en los embargos de bienes raíces y de interventores encargados de la caja de negociaciones comerciales, industriales, agrícolas y ganaderas.”

Esta Comisión de Dictamen, una vez realizado el análisis de la legislación, estudió el sentido de los criterios de interpretación judicial que han sido sustentados en las siguientes jurisprudencias:

Tesis: P. LXV/96. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época 200123. Pleno. Tomo III. Mayo de 1996, página 110. Materia constitucional, administrativa.

EMBARGO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION. EL ARTICULO 153, PARRAFOS PRIMERO Y ULTIMO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, EN CUANTO AUTORIZA EL NOMBRAMIENTO DEL DEPOSITARIO DE LOS BIENES POR PARTE DEL JEFE DE LA OFICINA EJECUTORA O DEL EJECUTOR, LIBREMENTE Y BAJO SU RESPONSABILIDAD, NO VIOLA LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES, TRATANDOSE DE BIENES DISTINTOS DE LOS RAICES Y DE LAS NEGOCIACIONES.

Al disponer el artículo 153, párrafos primero y último del Código Fiscal de la Federación, que el nombramiento del depositario de los bienes embargados dentro del procedimiento administrativo de ejecución lo harán los jefes de las oficinas ejecutoras o los ejecutores, libremente y bajo su responsabilidad, no infringe el artículo 16 constitucional tratándose del embargo de bienes distintos de los raíces y de las negociaciones, pues aun cuando no establece reglas o directrices respecto de la persona en que pueda recaer, ello no se traduce en el ejercicio de una facultad arbitraria en perjuicio del contribuyente ejecutado, en primer término, porque al Fisco acreedor corresponde el derecho de tal nombramiento, ya que se trata de hacer efectivo un crédito fiscal exigible y, en segundo lugar, porque el precepto con claridad determina que dicho nombramiento se hará bajo la responsabilidad del ejecutante y, además, que el depositario debe desempeñar su cargo conforme a las disposiciones legales. Tampoco lo anterior infringe el artículo 14 constitucional porque al ejecutado se le da intervención durante la secuela del procedimiento administrativo de ejecución y el nombramiento de referencia se trata de una actuación y derecho que no le corresponde como deudor y, por

ende, no es necesario darle intervención, máxime que se trata de actos de cobro de un crédito fiscal, respecto de los cuales la garantía de audiencia no tiene que ser previa según la jurisprudencia de la Suprema Corte, bastando que con posterioridad tenga el contribuyente oportunidad de defensa a través del recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución y el juicio de nulidad fiscal.

Amparo en revisión 517/95. London Clothes, S.A. 4 de marzo de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticinco de abril en curso, aprobó, con el número LXV/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veinticinco de abril de mil novecientos noventa y seis.

Para esta Comisión de Dictamen también es importante tener en cuenta que el depositario nombrado sólo tiene el carácter de simple custodio de los bienes puestos a su cuidado, incluso cuando sea la misma persona propietaria de los bienes, los cuales debe conservar a disposición de la autoridad correspondiente. Y de los motivos de la iniciativa se desprende que el objetivo de señalar como depositario al mismo contribuyente deudor, es para que siga utilizando el vehículo. Al respecto, no podemos legislar con reglas contrarias a las figuras jurídicas preestablecidas. En este sentido la siguiente tesis aislada en materia administrativa.

Tesis: IV.3o.A.38 A Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 177021. Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XXII. Octubre de 2005, página 2340. Tesis aislada en materia administrativa.

DEPOSITARIO JUDICIAL EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR SU REMOCIÓN Y EL REQUERIMIENTO PARA LA ENTREGA DE BIENES EMBARGADOS, AUN TRATÁNDOSE DEL PROPIETARIO DE ÉSTOS.

El artículo 153 del Código Fiscal de la Federación regula el principio de legalidad concerniente a que los bienes embargados dentro del procedimiento administrativo de ejecución, son dejados únicamente bajo la guarda o custodia del depositario nombrado por el jefe de la oficina ejecutora, por lo que, independientemente de quién sea propietario, el requerimiento de entrega de bienes no afecta el interés jurídico del depositario, en atención a que ese cargo, decretado dentro de dicho procedimiento, no provoca la adquisición de derechos jurídicamente tutelados por el designado, sino que, su función se reduce, en su carácter de mero auxiliar de la administración fiscal, a comprometerse a la guarda, custodia y conservación de los bienes; en esa medida, no puede afirmarse que la remoción del encargo y el requerimiento para la entrega de los bienes embargados, produzca una lesión o perjuicio en su esfera jurídica, aun en el supuesto de que resulte ser la propietaria de aquellos bienes, porque en todo caso tendría interés jurídico para oponerse al procedimiento de ejecución que preceda a la depositaría.



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 20/2005. Taller Eléctrico Héctor Elizondo, S.A. 24 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: María de la Luz Garza Ríos.

Esta Comisión de Dictamen también considera que lo propuesto en la iniciativa de reforma, lejos de beneficiar al contribuyente lo perjudicaría seriamente. Es decir, si el deudor es señalado como depositario del vehículo por el cual se adeuda el impuesto a la tenencia vehicular, y esta persona continúa utilizando el vehículo, se estaría propiciando el incurrir en delito. Así lo establece la siguiente tesis en materia penal.

Tesis: XXIV.13 P. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época 173785. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XXIV. Diciembre de 2006, página 1325. Tesis aislada en materia penal.

DEPOSITARÍA INFIEL. PARA LA EMISIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR ESTE DELITO SÓLO SE REQUIERE DEMOSTRAR QUE EL SUJETO ACTIVO, DESPUÉS DE QUE FUE DESIGNADO DEPOSITARIO DE UN BIEN EMBARGADO, PESE AL REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD HACENDARIA SE NIEGA A ENTREGARLO O A PONERLO A SU DISPOSICIÓN.

La conducta delictiva prevista y sancionada en el artículo 112 del Código Fiscal de la Federación establece: “Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, al depositario o interventor designado por las autoridades fiscales que, con perjuicio del fisco federal, disponga para sí o para otro del bien depositado, de sus productos o de las garantías que de cualquier crédito fiscal se hubieren constituido...”, y que: “Igual sanción, de acuerdo al valor de dichos bienes, se aplicará al depositario que los oculte o no los ponga a disposición de la autoridad competente.”; de lo que se deduce, que para la procedencia o emisión de la orden de aprehensión por dicha conducta delictiva, no es factible el estudio de la legalidad o ilegalidad de la diligencia de embargo, ni de la actuación en la que se designó al depositario, puesto que dichas actuaciones al haber sido practicadas por fedatario público se presumen legales, por lo que sólo se requiere demostrar que el sujeto activo del delito, después de que fue designado depositario de un bien embargado, pese al requerimiento que se le formuló por parte de la autoridad hacendaria se niega a entregarlo o ponerlo a su disposición, ya que la conducta delictiva en cuestión se configura con el ocultamiento del bien o negativa del depositario de entregar el que le fue dejado en custodia por parte de las autoridades fiscales.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 109/2006. 31 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Cedillo Orozco. Secretario: Jaime Rodríguez Castro.



Esta Comisión Dictaminadora, una vez realizado el análisis y discusión de la materia de la iniciativa de reforma, llega a la conclusión que en este tipo de procedimientos, los bienes que se aseguren, ante la negativa de pago del contribuyente, después del correspondiente requerimiento, deben quedar en depósito de la persona que al efecto designe la autoridad fiscal. El marco jurídico aplicable no establece prerrogativa que faculte al deudor para constituirse en depositario. Entonces, resulta fuera de toda duda que en el caso que se analiza, no procede aplicar la excepción propuesta por adeudos del refrendo e impuesto a la tenencia vehicular.

Por tanto, este Colectivo Dictaminador, con fundamento en el artículo 110 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado, emite dictamen desaprobatorio por improcedencia de la iniciativa, y sin más trámite, sometemos a consideración de la Asamblea para que se resuelva lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 70, 107 y 110 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado, es de proponerse y se propone:

ÚNICO. Se emite dictamen desaprobatorio, toda vez que lo propuesto no es conforme la naturaleza jurídica y las reglas previstas en el marco jurídico aplicables al embargo de bienes y nombramiento de depositario en materia administrativa, por tanto, el asunto quede totalmente concluido.

Así lo dictaminaron y firman las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac., a 20 de mayo de 2014

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PRESUPUESTO Y
CUENTA PÚBLICA



PRESIDENTE

DIP. RAFAEL GUTIÉRREZ MARTÍNEZ

SECRETARIA

DIP. EUGENIA FLORES HERNÁNDEZ

SECRETARIA

DIP. MARÍA GUADALUPE MEDINA PADILLA

SECRETARIO

DIP. ALFREDO FEMAT BAÑUELOS

SECRETARIO

DIP. CUAUHTÉMOC CALDERÓN GALVÁN



HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Seguridad Pública y Justicia le fue turnada para su estudio y dictamen una Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se adicionan y reforman diversas disposiciones del Código Civil del Estado de Zacatecas y la Ley del Notariado para el Estado de Zacatecas.

Ésta Comisión, con fundamento en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea Popular, el presente Dictamen de conformidad con la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el capítulo de "ANTECEDENTES" se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para el Dictamen de la referida Iniciativa y de los trabajos previos de las Comisión Dictaminadora.

II. En el capítulo correspondiente a "CONTENIDO DE LA INICIATIVA", se sintetiza el alcance de la propuesta de reforma en estudio.

III. En el capítulo de "MATERIA DE LA INICIATIVA", la Comisión expresará los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la resolución de ésta Dictaminadora.

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 08 de mayo del presente, el Lic. Miguel Alejandro Alonso Reyes, Gobernador del Estado de Zacatecas en ejercicio de funciones presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se adicionan y reforman diversas disposiciones del Código Civil del Estado de Zacatecas y la Ley del Notariado para el Estado de Zacatecas

2.- En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, turnó a la Comisión de Seguridad Pública y Justicia para su estudio y dictamen.

3.- Con fecha 29 de Mayo del Presente, la Comisión de Seguridad Pública y Justicia aprobó el presente dictamen.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA



1.- La iniciativa en cuestión versa sobre la necesidad de contar con un instrumento, que brinde una garantía completa, a los ciudadanos y personas morales que ejercen una acción de carácter mercantil en bienes inmuebles. Actualmente cita la iniciativa existe un documento denominado “Aviso Preventivo”, el cual procede de la siguiente manera de acuerdo al texto ponente:

Código Civil del Estado de Zacatecas

Artículo 2845:

A más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a aquél en que se firme una escritura en que se cree, declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, conserve, grave o extinga la propiedad o posesión originaria de bienes raíces, o cualquier derecho real sobre los mismos, o que sin serlo sean inscribibles, el Notario ante quien se otorgue dará al registro un aviso en el que conste la finca de que se trata, el negocio jurídico otorgado, los nombres de los interesados en él, el número y la fecha de la escritura y la de su firma o indicación de los números y demás datos bajo los cuales aparezcan inscrita la propiedad o el derecho en su caso. El registrador, con aviso del Notario y sin cobro de derecho alguno, hará inmediatamente el asiento de presentación.

Si dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se hubiere firmado la escritura se presentare el testimonio respectivo, su inscripción surtirá efecto contra tercero desde la fecha del asiento de presentación hecho en virtud del aviso del Notario. Si el testimonio se presentare después, su registro sólo surtirá efectos desde la fecha de su presentación.

Lo que a juicio del ponente, no brinda la certeza jurídica necesaria, para que la operación mercantil transcurra libre de algún fraude u otro delito que afecte dicha acción entre particulares.

Citando al ponente, expresa su juicio mediante la siguiente premisa:

“Como se puede apreciar existe un riesgo real para los inversionistas y en general para quien pretenda adquirir un inmueble en el Estado de Zacatecas, de verse sorprendido con actos fraudulentos de quienes aprovechando la ausencia de un mecanismo que cierre el Registro cautelar o definitivamente, realicen simultáneamente otros actos que afecten la propiedad, en agravio de la sociedad.”

Esta Iniciativa manifiesta que de no contar con un instrumento jurídico como el que se propone, existe el riesgo que una propiedad pueda estar sujeta a dos o más acciones jurídicas y operaciones mercantiles, de manera simultánea sin que los interesados tengan la mínima posibilidad de estar enterados.

2.- Así mismo resalta que otras legislaciones estatales han tenido a bien, realizar modificaciones similares, dotando de mayor certeza jurídica a las operaciones mercantiles que involucran bienes inmuebles.

Citando el texto ponente, se lee:

“Algunas legislaciones han establecido el aviso pre preventivo o cautelar, con la finalidad de dotar de seguridad jurídica a la convención contractual desde su preparación hasta su conclusión y formalización en virtud de que la creación, transmisión, modificación o extinción de propiedad o posesión de bienes inmuebles suponen acuerdos preliminares entre las partes intervinientes que una vez satisfechos culminan con la formalización del acto jurídico en cuestión”.



3.- Motivado por lo anteriormente expuesto y fundado en la necesidad de armonizar la Ley como un conjunto organizado y no como una colección jurídica de temas específicos, la Iniciativa propone una adecuación a la Ley de Notariado, con la utilidad sustentada, de que el “Aviso Pre Preventivo” del Registro Cautelar, termine siendo la herramienta que brinde certeza completa a las operaciones citadas anteriormente.

El ponente expone en su texto:

“[...]es necesario reformar el numeral 114 de la Ley del Notariado a fin de que si no se concreta el acto jurídico que se pretendía celebrar ante el Fedatario Público, en virtud de que las personas solicitantes del trámite, no firmaron el instrumento en comento dentro del término que establece la propia Ley del Notariado, el mismo profesional del derecho, dé a conocer de inmediato dicha circunstancia al Oficial Registrador ante quien se solicitó la certificación del status del inmueble o del derecho en cuestión, para que proceda a la cancelación del aviso pre- preventivo que se asentó al margen de la correspondiente inscripción.”

VALORACION DE LA INICIATIVA

1.- La Ley es un ente en constante evolución, puesto que la conducta humana contiene ese privilegio, sin embargo no toda la Historia es progreso, coexisten en el proceso de adaptación, conductas que perjudican a terceros y a las instituciones. Por ende la Ley debe prever, corregir y sancionar estas conductas a manera que estas mismas evolucionan y encuentran cauce siniestro para infringir la Ley.

Es por ello que los elementos jurídicos que dispone hoy día nuestro Estado, para proteger a los involucrados en operaciones mercantiles sobre bienes inmuebles, requieren una adecuación, para superar las adversidades, que comprometen el desarrollo sostenido de esta actividad económica.

2.- En Materia Jurídica se propone el siguiente texto en el Artículo 2485 del Código Civil del Estado de Zacatecas.

“Artículo 2485.- En los casos de trámites para adquisición, transmisión, modificación o extinción de la propiedad o posesión originaria de bienes raíces o cualquier derecho real sobre los mismos o que sin serlo sean inscribibles, o para que se haga constar un crédito que tenga preferencia desde que se ha registrado, únicamente el Notario Público, ante quien se celebren dichos trámites, bajo su más estricta responsabilidad, incluirá en la solicitud que haga para esos efectos, del certificado de gravámenes o de libertad de estos, la expresión “con carácter de aviso pre-preventivo”, señalando los datos esenciales y los nombres de las personas entre quienes se propala la operación, lo que bastará para que el Registrador Público, sin cobro de derecho alguno, haga inmediatamente la anotación al margen de la inscripción de la propiedad misma que surtirá efectos durante treinta días naturales.

Si antes de transcurrir los treinta días, los propalantes de la operación suprimen definitivamente los tramites, el Notario Público está obligado a comunicarlo de inmediato al Registrador, para que este cancele la anotación pre-preventiva.

Cuando quede debidamente comprobado que el aviso pre-preventivo se presentó sin darse los supuestos anteriores y se origine en consecuencia la simulación de un acto que acarree perjuicios a terceros, el Notario Público será responsable de los mismos.”

Con lo que se obliga al Notario a suscribir un “Aviso Pre Preventivo” cuya finalidad es elaborar un Registro Cautelar, que impida a un tercero, realizar operaciones simultáneas sobre un mismo bien inmueble, con la finalidad de evitar fraudes y otras conductas punibles.

Este documento también permite brindar una certeza completa a los participantes de una operación mercantil, durante 30 días naturales, lo cual establecer un tiempo límite para terminar con los trámites supuestos, donde el Registro Público de la Propiedad, dará publicidad y transparencia a los actos y hechos concernientes a la operación mercantil.

Además obliga al Notario Público a ser el responsable directo de cualquier omisión o falta en la elaboración de dicho documento como se cita a continuación:

“Cuando quede debidamente comprobado que el aviso pre-preventivo se presentó sin darse los supuestos anteriores y se origine en consecuencia la simulación de un acto que acarree perjuicios a terceros, el Notario Público será responsable de los mismos.”

Lo cual en el hecho supuesto que el trámite no concluya con la firma protocolaría de un título de propiedad, el Notario, será obligado por la adición del texto siguiente al Artículo 114 de la Ley de Notariado del Estado de Zacatecas.

Artículo 114 [...]” De igual forma el fedatario público deberá comunicar dicha circunstancia al Oficial Registrador a fin de que proceda a la cancelación del aviso pre-preventivo a que se refiere el artículo 2485 del Código Civil del Estado.”

Motivado este cambio para dotar de completitud, al trámite jurídico del “Aviso Pre Preventivo”.

3.- Otras legislaciones Estatales han realizado adecuaciones similares en sus Códigos Civiles, a continuación se citan algunos ejemplos.

Código Civil para el Estado de Nuevo León.

Artículo 2910.- En los casos de trámites para adquisición, transmisión, modificación o extinción de la propiedad o posesión de bienes raíces o para que se haga constar un crédito que tenga preferencia desde que se ha registrado, únicamente el Notario Público ante quien se realicen dichos trámites, bajo su más estricta responsabilidad, incluirá en la solicitud que haga para esos efectos, del certificado de gravámenes o de libertad de éstos, la expresión "con carácter de aviso pre-preventivo", señalando los datos esenciales y los nombres de las personas entre quienes se propala la operación, lo que bastará para que el Registrador Público, previo el pago de los derechos correspondientes, haga inmediatamente la anotación al margen de la inscripción de propiedad, misma que surtirá efectos durante treinta días naturales.

...

Código Civil del Estado de Coahuila

Artículo 3614. Cuando vaya a otorgarse una escritura en la que se cree, declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga la propiedad o posesión de bienes raíces, o cualquier derecho real sobre los mismos, o que sin serlo sea inscribible, el notario o autoridad ante quien se haga el otorgamiento, deberá solicitar al registro público certificado sobre la existencia o inexistencia de gravámenes en relación con la misma. En dicha solicitud que surtirá efectos de aviso pre-preventivo deberá mencionar la operación y bien de que se trate, los nombres de los contratantes y el respectivo antecedente registral. El registrador, con esta solicitud practicará inmediatamente la anotación de presentación en la partida respectiva, anotación que tendrá vigencia por un término de treinta días naturales a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Si existe certificado de gravámenes vigente, el aviso pre-preventivo se podrá presentar en documento independiente



Con lo que se fundamenta debidamente que nuestro Estado requiere una modificación en materia, así como la Armonización Legislativa correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Seguridad Pública y Justicia de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, la siguiente Iniciativa de:

PROYECTO DE DECRETO

PARA REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS Y LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

PRIMERO.- Se adicionan los párrafos primero, segundo y tercero, recorriéndose los demás en su orden, se reforman los párrafos cuarto, quinto y sexto, todos del artículo 2485 del Código Civil del Estado de Zacatecas para quedar como sigue:

“Artículo 2485.- En los casos de trámites para adquisición, transmisión, modificación o extinción de la propiedad o posesión originaria de bienes raíces o cualquier derecho real sobre los mismos o que sin serlo sean inscribibles, o para que se haga constar un crédito que tenga preferencia desde que se ha registrado, únicamente el Notario Público, ante quien se celebren dichos trámites, bajo su más estricta responsabilidad, incluirá en la solicitud que haga para esos efectos, del certificado de gravámenes o de libertad de estos, la expresión “con carácter de aviso pre-preventivo”, señalando los datos esenciales y los nombres de las personas entre quienes se propala la operación, lo que bastará para que el Registrador Público, sin cobro de derecho alguno, haga inmediatamente la anotación al margen de la inscripción de la propiedad misma que surtirá efectos durante treinta días naturales.

Si antes de transcurrir los treinta días, los proपालantes de la operación suprimen definitivamente los tramites, el Notario Público está obligado a comunicarlo de inmediato al Registrador, para que este cancele la anotación pre-preventiva.

Cuando quede debidamente comprobado que el aviso pre-preventivo se presentó sin darse los supuestos anteriores y se origine en consecuencia la simulación de un acto que acarree perjuicios a terceros, el Notario Público será responsable de los mismos.

Una vez que se firme la escritura, en los casos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el Notario Público que la autorice dará al Registro el aviso preventivo en el que conste el inmueble de que se trate, la indicación de que se ha transmitido o modificado su dominio o se ha constituido, transmitido, modificado o extinguido el derecho real sobre él, los nombres de los interesados en la operación, la fecha de la escritura y la de su firma e indicación del número, folio, libro o sección en que estuviere inscrita la propiedad en el Registro. El Registrador, sin el pago de derecho alguno asentará inmediatamente de recibido el aviso, la anotación preventiva al margen de la inscripción de propiedad.

Si dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que se hubiere firmado la escritura se presentare el testimonio respectivo, su inscripción surtirá efecto contra tercero desde la fecha de la anotación pre-preventiva, la cual se citará en el registro definitivo. Si el testimonio se presenta después, su registro sólo surtirá efectos desde la fecha de su presentación”.



Si fuere privado el documento en que conste alguna de las citadas operaciones, deberán dar el aviso a que se refiere el cuarto párrafo del presente artículo, las instituciones que se mencionan en el artículo 1670, y el mencionado aviso producirá los mismos efectos que el dado por el Notario.”

SEGUNDO.- Se reforma el artículo 114 de la Ley del Notariado para el Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 114.- Si quienes deban suscribir una escritura no se presentan a firmarla dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se extendió en el protocolo, el notario asentará al calce de ella la razón de "NO PASÓ", la cual deberá firmar y sellar. La razón de "NO PASÓ" priva al documento de cualquier valor probatorio. De igual forma el fedatario público deberá comunicar dicha circunstancia al Oficial Registrador a fin de que proceda a la cancelación del aviso pre-preventivo a que se refiere el artículo 2485 del Código Civil del Estado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que contravengan este Decreto.

Salón de Sesiones, Congreso de Zacatecas, 27 de mayo de 2014.

FIRMAN EL PRESENTE DICTAMEN

POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y JUSTICIA

NOMBRE DEL DIPUTADO (A):

FIRMA:

Claudia Edith Anaya Mota

Presidenta

César Augusto Deras Almodova



Secretario

José Haro De la Torre

Secretario

Salón de Sesiones, Congreso de Zacatecas, 29 de mayo de 2014.

5.3

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE DECRETO PARA AUTORIZAR AL GOBIERNO DEL ESTADO A ENAJENAR BAJO LA MODALIDAD DE DONACIÓN UN BIEN INMUEBLE A FAVOR DEL INSTITUTO DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, le fue turnado para su estudio y dictamen, el expediente relativo a la Iniciativa de Decreto para autorizar al Gobierno del Estado a enajenar bajo la modalidad de donación un bien inmueble a favor del Instituto de Cultura Física y Deporte del Estado de Zacatecas.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa en cita, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno el siguiente:

DICTAMEN

RESULTANDO PRIMERO.- El día 4 de febrero de 2014, se recibió en Oficialía de Partes de esta Legislatura, la Iniciativa de Decreto suscrita por el Lic. Miguel Alejandro Alonso Reyes, Gobernador del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo establecido en los artículos 60 fracción II y 82 fracción XIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 132 fracción bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción II, 96, 97 fracción II y 98 de su Reglamento General.

RESULTANDO SEGUNDO.- Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 0241, de fecha 11 de febrero de 2014, la Iniciativa fue turnada a la suscrita Comisión Legislativa, para su análisis y la emisión del correspondiente dictamen.

RESULTANDO TERCERO.- El Gobernador del Estado, para sustentar la Iniciativa, anexó la siguiente documentación:

Del Instituto de Cultura Física y Deporte del Estado de Zacatecas:



- Copia certificada del nombramiento del Director General del Instituto Física y Deporte del Estado de Zacatecas, de fecha 12 de septiembre de 2010.

Del inmueble:

- Copia certificada de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Distrito Judicial de la Capital, de fecha 22 de noviembre de 1969, celebrado por una parte el Gobierno del Estado por conducto de los C. C. Ing. Pedro Ruiz González y Lic. Juan Antonio Castañeda Ruiz, en sus respectivos caracteres de Gobernador Constitucional y Secretario General del mismo, el Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas, representado por su síndico, Jorge Falcón Borrego y de otra parte, el Señor Enrique B. Hinojosa Petit a través de su apoderado Carlos B. Hinojosa Petit, mediante el cual el propietario del predio denominado “Rancho del Cerrillo”, en la cláusula segunda del referido convenio, cede en forma voluntaria y gratuita al Gobierno del Estado, entre otros, la superficie en donde se encuentra ubicado el Parque de Beisbol Zacatecas.
- Transcripción textual del convenio de referencia en el Certificado de Libertad de Gravamen.
- Plano de localización del Parque de Beisbol Zacatecas dentro del predio denominado “Rancho del Cerrillo”, objeto del convenio de donación a favor de Gobierno del Estado, expedido por la Dirección de Catastro y Registro Público.
- Plano individual con una superficie de 11,837.41 metros cuadrados.
- Avalúo catastral con número de folio 185245 de fecha 7 de octubre de 2013, respecto de la superficie de 11,837.41 metros cuadrados.
- Avalúo comercial elaborado por el Ingeniero Salvador de la Rosa Saldivar.
- Certificado de Libertad de Gravamen número 414899, de fecha 24 de junio de 2013, respecto del convenio multicitado.
- Oficio número 267 de fecha 17 de abril de 2013, expedido por el Subsecretario de Desarrollo Urbano, de la Secretaría de Infraestructura de Gobierno del Estado, Arquitecto Luis Mario Báez Vázquez, mediante el cual certifica que el Parque de Beisbol Zacatecas, no tiene valores arqueológico, histórico o artístico que sea necesario preservar, encontrándose en servicio público estatal.

CONSIDERANDO PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 137, 143 apartado B de la Constitución Política del Estado; 28, 29, 33 fracción II y demás relativos de la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios, es facultad de la Legislatura del Estado, aprobar la enajenación, en este caso a través de donación, de bienes del dominio privado del Estado. Asimismo, de conformidad con el artículo 132 bis fracción VI de la ley Orgánica del Poder Legislativo, corresponde a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, el conocimiento y dictamen de los asuntos que se refieran sobre autorización al Ejecutivo del Estado, para el cambio de régimen de propiedad o enajenación de bienes inmuebles.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- De conformidad con las constancias que obran en el expediente, se acredita que el predio del cual se solicita la enajenación, forma parte del inventario de inmuebles propiedad del Gobierno del Estado de Zacatecas. En tal virtud, existe un interés primordial del Instituto de Cultura Física y Deporte del Estado de Zacatecas de adquirir el inmueble a través de la donación para continuar con la promoción de ese deporte y abrir al público en general este espacio, con la finalidad de que la ciudadanía zacatecana tenga acceso a las prácticas y competencias que se lleven a cabo.

Entendemos que el deporte, es una práctica de actividades físicas y deportivas orientadas a la población en su conjunto, sin discriminación de edad, sexo, condición física, social, cultural o étnica, diversa en sus manifestaciones, generando situaciones de inclusión, entendiendo al deporte como un ámbito propicio para el desarrollo social. En este sentido, el Parque de Beisbol Zacatecas, sirve para la práctica de la disciplina deportiva que contiene su nombre, y ha beneficiado por generaciones a niños, jóvenes y adultos. En dicho Parque, tienen lugar asistencias diarias, con la finalidad de realizar entrenamientos, para luego aplicar sus destrezas en los juegos que se llevan a cabo semanalmente, con motivo del campeonato de la Liga Municipal, así como campeonatos estatales o nacionales para todas las categorías de ambos sexos; cabe mencionar, que también se realizan partidos amistosos con la Liga Mexicana de Beisbol Profesional, lo anterior, con el objeto de motivar tanto a los practicantes del deporte como a la sociedad en general.

CONSIDERANDO TERCERO.- El inmueble es un predio urbano con una superficie total de 11,837.41 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: al Noroeste del vértice 1-2 mide 10.539 metros y linda con Locales Comerciales; al Noroeste del vértice 2-3 mide 20.138 metros y linda con Locales Comerciales; al Suroeste del vértice 3-4 mide 0.190 metros y linda con Locales Comerciales; al Noroeste del vértice 4-5 mide 3.808 metros y linda con Locales Comerciales; al Noreste del vértice 5-6 miden 0.742 metros y linda con Locales Comerciales; al Noroeste del vértice 6-7 mide 37.919 metros y linda con Locales Comerciales y Estacionamiento; al Noroeste del vértice 7-8 mide 7.031 metros y linda con Estacionamiento; al Noreste del vértice 8-9 mide 1.265 metros y linda con Estacionamiento; al Noroeste del vértice 9-10 mide 13.663 metros y linda con Estacionamiento; al Noroeste del vértice 10-11 mide 17.972 metros y linda con Escuela Primaria “Club de Leones”; al Noroeste del vértice 11-12 mide 8.117 metros y linda con Escuela Primaria “Club de Leones”; al Suroeste del vértice 12-54 mide 136.738 metros y linda con Área regularizable del Parque de Beisbol; al Sureste del vértice 54-34 mide 8.068 metros; al Sureste del vértice 34-35 mide 28.824 metros y linda con Calle Manuel Doblado; al Sureste del vértice 35-36 mide 16.056 metros y linda con Calle Manuel Doblado; al Noreste del vértice 36-37 mide 1.462 metros y linda con Calle Manuel Doblado; al Sureste del vértice mide 37-38 mide 7.489 metros y linda con Calle Manuel Doblado; al Noreste del vértice 38-39 mide 12.924 metros y linda con Avenida Cinco Señores; al Noreste del vértice 39-40 mide 0.359 metros y linda con Avenida Cinco Señores; al Noreste del vértice 40-41 mide 14.719 metros y linda con Avenida Cinco Señores; al Noreste del vértice 41-42 mide 26.394 metros y linda con Avenida Cinco Señores; al Noreste del vértice 42-43 mide 1.767 metros y linda con Avenida Cinco Señores; al Noreste del vértice 43-44 mide 32.268 metros y linda con Avenida Cinco Señores; al Noreste del vértice 44-45 mide 3.894 metros y linda; al Noreste del vértice 45-46 mide 27.607 metros y linda con Avenida Cinco Señores; al Noreste del vértice 46-47 mide 0.241 metros y linda con Locales Comerciales; al Noreste del vértice 47-48 mide 1.143 metros y linda con Locales Comerciales; al Noroeste del vértice 48-49 mide 1.249 metros y linda con Locales Comerciales; al Noroeste del vértice 49-50 mide 0.535 metros y linda con Locales Comerciales; al Noroeste del vértice 50-51 mide 0.686 metros y linda con Locales Comerciales; al Noroeste del vértice 51-52 mide 0.894 metros y linda con Locales Comerciales; al Noroeste del vértice 52-53 mide 0.327 metros y linda con Locales Comerciales; y al Noroeste del vértice 53-1 mide 3.449 metros y linda con Locales Comerciales. Las

medidas y colindancias descritas derivan del cuadro de construcción elaborado por la Secretaría de Infraestructura, quien midió físicamente el espacio que ocupa el Parque de Beisbol.

Esta Comisión confirma que como se menciona en la Iniciativa, el inmueble comprende una superficie total de 15,333.844 metros cuadrados de los cuales 3,496.434 son propiedad de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra y que en su momento se gestione el trámite de donación o la vía que autorice dicha Dependencia Federal.

CONSIDERANDO CUARTO.- La infraestructura con la que cuenta el Parque, es significativa; gradas para 4,000 espectadores, dos vestidores, dos accesos para calentamiento de los jugadores, pasto natural en el campo de juego, baños para los jugadores y público, barda de protección, así como todos los servicios básicos tales como: luz eléctrica, suministro de agua potable, drenaje y alumbrado para juego nocturno. Con lo anterior, se observa que el Parque cuenta con las condiciones suficientes para brindar la recreación necesaria que merece la sociedad zacatecana en general en cuanto al deporte en referencia y no se encuentre acotado a una sola Asociación. Es importante destacar, que el año próximo pasado, el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Infraestructura invirtió recursos públicos por la cantidad de \$2'000.000.00 en la instalación de techumbre, es decir, elemento que conforma la parte superior del inmueble, el cual se compone, habitualmente, de un sistema de vigas y viguetas que soportan un "tablero".

CONSIDERANDO QUINTO.- Esta Comisión Legislativa eleva a la consideración del Pleno de esta Asamblea Popular, su opinión en el sentido de aprobar la enajenación del bien inmueble en calidad de donación que hace el Gobierno del Estado de Zacatecas a favor del Instituto de Cultura Física y Deporte del Estado de Zacatecas, ya que es un organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que en auxilio del Ejecutivo del Estado, se encarga de la regulación, planeación, coordinación, promoción y estímulo de la cultura física y el deporte en el Estado, a fin de coadyuvar en la formación y desarrollo integral de sus habitantes, siendo su objetivo, entre otros, el de contribuir al desarrollo integral de las personas, promover la práctica cotidiana de actividades físicas, recreativas y deportivas, en igualdad de oportunidades para todas las personas. De igual forma, tiene por objeto garantizar la coordinación entre el Gobierno del Estado y los Municipios, así como la colaboración entre los sectores social, académico, privado y los medios de comunicación en materia de la cultura del deporte.

Con la finalidad de dar cumplimiento con los objetivos que la Ley otorga al Instituto de Cultura Física y Deporte del Estado, como lo es el fomento del desarrollo óptimo y sistemático de la cultura física y el deporte en todas sus manifestaciones. El titular de dicho Instituto en ejercicio de la facultad que le confiere lo dispuesto por la fracción XXI del artículo 24 de la Ley de la materia en vigor, solicita a la H. Legislatura del Estado, a través del Ejecutivo del Estado, se autorice la donación a favor del Instituto de Cultura Física y Deporte del Estado de Zacatecas, un inmueble que se encuentra ubicado en la Avenida Cinco Señores sin número, de esta Ciudad Capital, con superficie de 11,837.41 metros cuadrados.



Esta Comisión coincide en puntualizar, que para gestionar recursos públicos ante la Federación (CONADE) es requisito indispensable acreditar que es propietario del inmueble, por ello, es importante obtener la regularización del inmueble a favor del Instituto y con ello generar las condiciones para acceder a más fondos públicos para el rubro de construcción y modernización de la infraestructura deportiva, rehabilitación y mantenimiento; esto también, permitirá ejecutar los proyectos que se tienen contemplados y que buscan integrar al programa de infraestructura deportiva estatal y con ello, fortalecer los servicios que se ofrecen al contar con instalaciones propias y adecuadas, acordes a los estándares que en materia deportiva se determinan en los ámbitos nacional e internacional en beneficio de los deportistas y de la sociedad zacatecana en general.

Los objetivos una vez que se obtenga la certidumbre legal de la propiedad son:

- Gestionar recursos públicos federales y estatales.
- Garantizar el manejo adecuado de los recursos públicos.
- Abrir el espacio para el público en general, con una mirada incluyente, garantizando una integración universal.
- Contar con un entorno ordenado y accesible, con certidumbre jurídica, infraestructura adecuada, servicios sustentables y equipamiento.
- Mantener en las mejores condiciones el espacio para la práctica y recreación del deporte.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 64 y 70 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado, es de proponerse y se propone:

Primero.- Se autorice al Gobierno del Estado de Zacatecas a enajenar bajo la modalidad de donación y en su oportunidad escriturar, el bien inmueble descrito en la parte considerativa de este Instrumento Legislativo a favor del Instituto de Cultura Física y Deporte del Estado de Zacatecas.

Segundo.- La enajenación en calidad de donación que se autoriza y los plazos de ejecución del proyecto destino de la enajenación, deberán cumplirse en un plazo que no excederá de dos años contados a partir de la vigencia del respectivo Decreto. De no cumplirse en sus términos lo anterior, operará la reversión del predio, en favor del patrimonio del Gobierno del Estado de Zacatecas. Así deberá estipularse en las operaciones contractuales que al respecto se celebraren.

Tercero.- De aprobarse en sus términos el presente Dictamen, los impuestos, derechos y gastos que originen con motivo del traslado de dominio, correrán a cargo del Instituto de Cultura Física y Deporte del Estado de Zacatecas.



Así lo dictaminaron y firman las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac., a 20 de mayo de 2014

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PRESUPUESTO Y
CUENTA PÚBLICA

PRESIDENTE

DIP. RAFAEL GUTIÉRREZ MARTÍNEZ

SECRETARIA

DIP. EUGENIA FLORES HERNÁNDEZ

SECRETARIA

DIP. MARÍA GUADALUPE MEDINA PADILLA

SECRETARIO

DIP. ALFREDO FEMAT BAÑUELOS

SECRETARIO

DIP. CUAUHTÉMOC CALDERÓN GALVÁN

